

DILEMA DE JØRGENSEN: ¿ES POSIBLE FUNDAMENTAR RACIONALMENTE UNA
LÓGICA DE LAS NORMAS?

[Jørgensen's dilemma: is it possible to rationally ground a logic of norms?]

DANIEL CASTILLO CARRILLO

RESUMEN

Un problema en la teoría de la normatividad son las propiedades lógicas de las normas. Un argumento es válido cuando, mediante una inferencia, se preserva el valor de verdad de las premisas en la conclusión, pero las normas no poseen dicho valor. Este problema se denomina “Dilema de Jørgensen” y la presente investigación sistematiza las opiniones en torno a este debate, además de proveer un marco teórico que permite entender los conceptos filosóficos que subyacen en la discusión.

PALABRAS CLAVES

Dilema de Jørgensen – lógica – norma – imperativo – verdad.

ABSTRACT

A problem in the theory of normativity is the logical properties of norms. An argument is valid when, by an inference, the truth value of the premises is preserved in the conclusion, but the norms do not possess such value. This problem is called "Jørgensen's Dilemma" and the present research systematizes the views surrounding this debate and provides a theoretical framework for understanding the philosophical concepts underlying the discussion.

KEYWORDS

Jørgensen's dilemma – logic – norm – imperative – truth.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se ha elegido analizar la pregunta: ¿Es posible fundamentar racionalmente una lógica de las normas? La razón de ello es que ésta posee una gran virtud, que es, que para dar respuesta a ella hay que aventurarse por múltiples áreas filosóficas de gran interés: lógica, lenguaje, verdad, moral, derecho, entre otras.

El objetivo de este trabajo es exponer y comentar el debate acerca del problema de la (im)posibilidad del razonamiento lógico-normativo, que, aunque *vexata quaestio*, sigue vigente. Tradicionalmente la lógica funciona solo con proposiciones enunciativas, es decir, enunciados con valores de verdad, sin embargo, es común en las personas, específicamente en los operadores jurídicos, realizar argumentaciones lógicas con normas, las cuales carecen de valores de verdad, según la vasta mayoría de pensadores. Por tanto, ¿existen fundamentos que sustenten esa lógica de las normas, o es una práctica irracional, de mera persuasión emotiva? ¿Son realmente las normas ilativas entre sí? Este es el dilema de Jørgensen. La importancia de este problema radica en que, si no se resuelve, ningún razonamiento que incluya normas morales o jurídicas tendría un fundamento lógico-racional y, por lo mismo, quedaría solo en la penumbra de la mera persuasión. Con miras a cumplir con este objetivo, la metodología que se empleará será la de carácter teórico y analítico-sintético, debido a que el objeto de estudio será sometido, no a una experimentación empírica sino a un análisis de argumentos teóricos propios de la filosofía y el problema será fragmentado para posteriormente conectar y relacionar los puntos más claves.

La estructura de este trabajo se plantea en términos problema-solución y está compuesto de tres capítulos. El primero de ellos, titulado “Lógica y Norma”, nos introduce en el campo de la argumentación lógica y su compleja relación con el saber práctico, específicamente con el fenómeno normativo, por medio de una breve reseña histórica para luego terminar con un modesto estado de la cuestión. El segundo, rotulado “Dilema de Jørgensen” estará centrado en explicar detalladamente dicho dilema y sus cuernos, exhibiendo su origen, concepciones y complicaciones, además se hará saber la importancia teórica y práctica que conlleva este problema. Acompañan a este capítulo un par de consideraciones teóricas: las previas a la presentación del problema, consistentes en servir de soporte filosófico para una mayor asimilación a la hora de enfrentarse al dilema; y las posteriores, cuyo fin es la aclaración de términos e ideas. Por último, el tercer capítulo, “Respuestas”, será un sumario de las diversas posturas tomadas al respecto y sus representantes más destacados. Esta sección constará de tres partes: inicialmente quienes abogan por la imposibilidad de una lógica de las normas, luego por quienes abogan por su plena posibilidad y finalizando con la postura de que dicho dilema no existe.

I. LÓGICA Y NORMA

1. Argumentación y lógica

La argumentación es definida como un acto de habla complejo según la teoría pragma-dialéctica de los holandeses Van Eemeren y Grootendorst, pero se ofrecerá otra definición: todo arte y ciencia que implica el razonamiento y convencimiento de ideas. Su importancia radica en esta frase de Edith Watson Shipper, en el inicio de la Parte I del canónico *“Introducción a la Lógica”* de COPI y COHEN: *“ Toda la vida nos pasamos ofreciendo y aceptando razones. Estas son la moneda de cambio por las creencias que sostenemos”*¹. Además, el filósofo del Derecho Riccardo GUASTINI señala que el término “argumentación” posee una ambigüedad proceso-producto². En este sentido, se hablará de argumentación en cuanto proceso, atendiendo a la construcción inferencial entre los enunciados que la integran.

ARISTÓTELES, padre de la teoría de la argumentación, distingue en ella tres subdisciplinas³: lógica, dialéctica, retórica (llamada a veces “triada aristotélica”). TINDALE⁴ expone sus significados y diferencias: *“A la lógica le conciernen los productos PPC (premisas-conclusión) de la argumentación, los textos y discursos en los que se profieren afirmaciones con evidencia que las apoya, los cuales pueden ser juzgados como válidos o inválidos, fuertes o débiles. La dialéctica se interesa por las reglas o los procedimientos que se requieren para que la argumentación se efectúe correctamente y logre sus objetivos de resolver disputas y promover las discusiones críticas. Por último, la retórica se centra en los procesos comunicativos inherentes a la argumentación, en los medios que utilizan los hablantes para lograr la adhesión de los auditorios a sus afirmaciones”*. Para el Filósofo, sólo una de ellas es ciencia y no mero arte: la lógica.

En esta ciencia formal existen cinco nociones fundamentales que serán iteradas a lo largo de este texto⁵:

- i) Inferencia: proceso en el que se relacionan proposiciones afirmando una con base en otra u otras proposiciones;
- ii) Proposición: enunciado declarativo (o enunciado en estricto sentido) con valores de verdad. Unas hacen el rol de premisa cuando sustentan a otra o hacen el rol de conclusiones cuando se basan en otra;

¹ COPI, Irving; Cohen, Carl, *Introducción a la Lógica* (2ª edición, México D.F., Limusa, 2013), p.783.

² GUASTINI, Riccardo, *Interpretar y Argumentar* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014), p. 31.

³ Estos enfoques nunca pueden estar completamente separados e independientes el uno del otro. Para ilustrar de mejor manera lo anterior, se ha criticado al proyecto lógico-centrista en su forma de analizar las falacias desde una perspectiva deductivista, basadas en la tesis tradicional de Hamblin (*Falacias*, 1970) como un “argumento inválido con aparente validez”, ya que muchas falacias propuestas por John Locke (al estilo *ad: ad verecundiam*, *ad ignorantiam* y *ad hominem*) en Ensayo sobre el entendimiento humano no son ni siquiera argumentos. Todas las teorías post-Hamblin o post- estándar incorporan otro enfoque para las falacias: una lógica informal con Ralph Johnson y Anthony Blair, una lógica formal pero amplia y moderada con John Woods y Douglas Walton, uno pragma-dialéctico con Frans van Eemeren y Rob Grootendorst quienes creen que las falacias son infracciones a un decálogo, entre otros.

⁴ TINDALE, Christopher, *Acts of Arguing: A rhetorical model of argument* (New York, SUNY press, 1999).

⁵ La definición de los primeros dos conceptos claves es entregada por el canónico en COPI, Irving; Cohen, Carl, cit. (n.1), p. 783.

- iii) Argumento: conjunto estructurado de proposiciones que refleja una inferencia⁶.
- iv) Validez: propiedad meramente formal que tiene un argumento deductivo en su conjunto al seguirse o no la conclusión necesariamente de sus premisas, o, dicho de otro modo, es la relación necesaria y formal entre proposiciones.
- v) Valor de verdad (verdad/falsedad) es, en cambio, una propiedad material que se refiere exclusivamente al contenido de una proposición individual, específicamente si lo que afirma en realidad es el caso o no⁷.

Para una mayor claridad, cuando se utilice la expresión “argumentación”, “razonamiento” o “discurso”, el autor se refiere principalmente al enfoque lógico.

2. Razonamiento práctico

a) Razonamiento teórico y práctico

ARISTÓTELES dijo que el alma racional del hombre se divide en la voluntad y en el intelecto, y para hacer florecer nuestra alma tenemos dos virtudes, la virtud ética que perfecciona la voluntad, y la dianoética que perfecciona el intelecto y este puede consistir en el saber teórico y en el práctico. El primero se encarga de conocer la realidad, mientras que la razón práctica se preocupa de guiar la conducta y justificar acciones, normas y valores⁸. Ahora bien, cuando el razonamiento opera con proposiciones cuyo contenido radica principalmente en el saber teórico hablamos de un razonamiento teórico-especulativo; por otro lado, si el contenido reside preferentemente en el saber práctico, estamos frente al razonamiento práctico.

El razonamiento teórico es el más común de todos, porque las proposiciones que se tratan en lógica son, usualmente, relativas al saber teórico. Es decir, afirmaciones sobre si algo es o no es el caso en la realidad, por tanto, aptas de valores de verdad, como, por ejemplo: Todos los hombres son mortales. Sócrates es un hombre. Por tanto, Sócrates es mortal⁹.

⁶ Un argumento puede ser tanto deductivo como ampliativo (término introducido por Charles Sanders Peirce, donde se incluyen el razonamiento inductivo, abductivo, analógico, etc.) En el primer caso, la conclusión se infiere necesariamente de las premisas y no agrega información nueva. En cambio, en el segundo la conclusión se infiere de manera probabilística y agrega más información que sus premisas.

⁷ Un argumento puede ser válido aun cuando todas sus proposiciones sean falsas y un argumento puede ser inválido aun cuando todas sus proposiciones sean verdaderas, pero nunca un argumento válido puede tener una conclusión falsa si todas sus premisas son verdaderas.

⁸ Aristóteles identifica el razonamiento práctico como aquel que termina en una acción. Otros prefieren, incluyéndome, en verlo más bien como aquél que termina en una intención de actuar (Broome señala que es, incluso, cualquier tipo de intención: en BROOME, John, *I—John Broome*, en *Aristotelian Society Supplementary Volume*. 75 (2001), 1, pp. 175–193.

⁹ Para Lukasiewicz en LUKASIEWICZ, Jan, *La silogística de Aristóteles. Desde el punto de vista de la lógica formal moderna* (Madrid, Editorial Tecnos, 1977), p. 13, desde tiempos de Sexto Empírico se presentaba este ejemplo como silogismo peripatético; sin embargo, Aristóteles no utiliza términos ni proposiciones singulares como premisas sino implicaciones en las que el antecedente es una conjunción de dos premisas y el consecuente la conclusión. Más adecuado sería: Si todos los hombres son mortales y todos los griegos son hombres, entonces todos los griegos son mortales.

Por el contrario, la relación entre lógica y razón práctica es conflictiva¹⁰. Enunciados relativos al deber ser como normas difícilmente son aptos de valores de verdad y por esa misma razón la relación es complicada. Tal como dijo BULYGIN: “*La extrañez proviene del hecho de que la lógica, desde la época de Aristóteles, siempre se ha ocupado de descubrir reglas o leyes que permitan de una proposición verdadera obtener otras proposiciones verdaderas*”¹¹.

b) Especies del razonamiento práctico: oréctico y normativo.

Aristóteles usaba silogismos prácticos, más estos no eran de naturaleza deóntica (prohibido, permitido, obligado), sino oréctica o boulemático, es decir, relativo al deseo. El proceso oréctico surge en cualquier organismo¹² donde nazca una necesidad y el consiguiente deseo por satisfacerla. Este silogismo oréctico “*intenta dar cuenta del movimiento que realiza el alma humana desde el apetito o deseo puro hasta la acción concreta*”¹³. Alejandro VIGO¹⁴ confirma lo anterior señalando que “*el silogismo práctico aristotélico constituye una estructura destinada a explicar la producción del movimiento voluntario animal y la acción humana en términos de una peculiar versión del esquema "deseo + creencia". Por lo mismo, el silogismo práctico aristotélico no debe confundirse con formas de razonamiento como las que corresponden al silogismo deliberativo y al silogismo deóntico.*”. En este sentido, el razonamiento aristotélico se ve como un esquema de explicación, que intenta dar cuenta del movimiento que realiza el alma humana desde el apetito o deseo puro hasta la acción concreta¹⁵.

Un ejemplo de ello podemos encontrarlo en *Ética a Nicómaco*¹⁶: “*Si ‘todas las cosas dulces deben ser probadas’ y ‘esto es dulce’, entonces el hombre que tenga la posibilidad y que no esté impedido, debe probarla*”.

¹⁰ “Ciertamente existe un evidente contraste entre el rigor, la amplitud y profundidad con las que sistemáticamente estudia Aristóteles el razonamiento teórico y científico, y el carácter fragmentario, disperso y superficial con el que parece abordar el razonamiento práctico. BROADIE se pregunta por qué habló tanto y tan bien de un tipo de razonamiento, y tan poco y confusamente sobre el otro. La respuesta que ofrece es sencilla, la materia del razonamiento práctico es más compleja y esquiva a la formalización, y su campo de aplicación es del orden de lo contingente y la libertad humana, donde resulta imposible el esquematismo formal y el rigor analítico utilizado en el razonamiento teórico” en TRUJILLO AMAYA, Julián Fernando; Vallejo Álvarez, Ximena, *Formación del carácter y razonamiento práctico*, en *Eidos: Revista de Filosofía de la Universidad del Norte*. 8 (2008), pp. 10-65.

¹¹ BULYGIN, Eugenio, *¿Hay una lógica de normas?* (1 de diciembre 2016). Recurso web [Visible en: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/hay-una-logica-de-normas/+6407#:~:text=%E2%80%99CLa%20extra%C3%B1ez%20proviene%20del%20hecho,otras%20proposiciones%20verdaderas%E2%80%9D%2C%20remarc%C3%B3>]. Consultado el 19 de junio 2021.

¹² Hay que destacar este tema filosófico como uno de alta relevancia. ¿Qué entidades tienen necesidades o deseos, dónde está la línea divisoria entre los menesterosos y los que no, y qué implica que se tenga una necesidad por satisfacer?

¹³ TRUJILLO AMAYA, Julián Fernando; Vallejo Álvarez, Ximena, *Silogismo teórico, razonamiento práctico y raciocinio retórico-dialéctico*, en *Praxis Filosófica*. 24 (2007), pp. 79-114.

¹⁴ VIGO, Alejandro G., *La concepción aristotélica del silogismo. En defensa de una interpretación restrictiva*, en *Diánoia*, 65 (2010), pp. 3-39.

¹⁵ TRUJILLO AMAYA, Julián Fernando; Vallejo Álvarez, Ximena, cit. (n.13), pp. 79-114.

¹⁶ ARISTÓTELES, *Movimiento de los animales* (Madrid, Editorial Gredos, 2000) pp. 307 -308. Dicha obra sigue la misma idea: “*Debo hacer algo bueno para mí, y una casa es algo bueno: al punto se hace una casa. Necesito cubrirme, un manto es una cobertura: necesito un manto. Lo que necesito, debo hacerlo: necesito un manto, debo hacer un manto. Y la conclusión, hay que hacer un manto, es una acción.*” (MA7, 701a17)

“*Debo beber, dice el apetito: he aquí una bebida, dice la sensación o la imaginación o la razón; se bebe inmediatamente.*” (MA 7, 701a32)

Para una mayor ilustración, Jesús MOSTERÍN¹⁷ nos lo representa del siguiente modo: Primera premisa: Deseo o intención (algo que el animal racional quiere o necesita). Segunda premisa: creencia u opinión (tal tipo de acción concreta posible aquí y ahora conduce a la satisfacción o realización de lo que se quiere o necesita). Conclusión: Acción concreta correspondiente.

En este caso, para algunos, estamos frente a un deber distinto al normativo. El croata WUKMIR lo explica del siguiente modo: “*Fuerzas se desplazan continuamente en el organismo, capaz de trabajar y obligado a hacerlo. Si, obligado: la supervivencia no se escoge, es obligatoria, y a este deber supremo no escapa ningún ser vivo normal*”¹⁸.

El razonamiento práctico normativo, que es el que nos ocupará en la presente memoria, consiste en un razonamiento relativo a las normas y no a las necesidades-deseos, como es el caso del orético. La concepción clásica de las normas, como una guía del comportamiento basada en la prohibición, obligación o permisión de ciertas conductas o estado de cosas, es el centro de gravedad de esta argumentación. Un silogismo normativo sería: Si Juan comete homicidio, debe ser castigado (Norma general). Juan comete homicidio (Acción). En consecuencia, Juan debe ser castigado (Norma individual).

Otra noción relacionada con el razonamiento basado en normas es la de “lógica deóntica”. Esta consiste en el estudio formal del comportamiento lógico de los conceptos deónticos, es decir, relativos al deber, como “obligatorio”, “permitido” y “prohibido”. Pese a la cercanía conceptual entre lo deóntico y lo normativo, sigue existiendo una distancia, no son idénticos. La normatividad es un fenómeno bastante amplio que puede proyectarse no solo en conceptos deónticos, sino que también evaluativos (bueno, malo, cruel, etc.) y racionales (normas como una razón para actuar). Desde un punto de vista histórico, a partir de 1951, cuando VON WRIGHT la desarrolló profundamente, algunos creen que se concibió como una lógica de las normas apofánticas y que, luego, en Norma y Acción (1963), reconoce explícitamente que las expresiones deónticas pueden ser interpretadas tanto descriptiva como prescriptivamente. Otros creen, como es el caso de KALINOWSKI, con argumento de texto, que simplemente se refería a una lógica de las proposiciones normativas dado un conjunto o sistema normativo¹⁹. Aunque, años más tarde, parece darle un sentido más amplio en *Norm and Action*. Dicho lo anterior, con lógica deóntica se hará referencia principalmente a su variante prescriptiva, salvo que se aluda de modo descriptivo.

c) Razonamiento jurídico integrado al normativo

ALEXY²⁰ afirmó que la argumentación jurídica es una actividad lingüística que consiste en la corrección de enunciados normativos a lo que él denomina “el discurso práctico” y el discurso jurídico es un caso especial del discurso práctico general en virtud de sus condiciones limitadores (la sujeción a la ley, la obligada consideración de los precedentes, su encuadre en la dogmática elaborada por la

¹⁷ MOSTERÍN, Jesús, *Acciones e intenciones*, en Introducción a ANSCOMBE, Gertrude Elizabeth, *Intención* (Barcelona, Paidós, 1991), p. 17. VIGO, Alejandro, *Estudios Aristotélicos* (Pamplona, Euns. Ediciones Universidad de Navarra, 2006).

¹⁸ WUKMIR, VJ, *Emoción y sufrimiento* (Barcelona, Labor, 1967), p. 101.

¹⁹ VON WRIGHT, G, *Deontic Logic*, en *Mind*, 60 (1951) 237, pp. 1–15. “*The system of Deontic Logic, which we are outlining in this paper, studies propositions (and truth-functions of propositions), about the obligatory, permitted, forbidden*”.

²⁰ ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica* (Lima, Palestra Editores, 2007), p. 44.

ciencia jurídica organizada institucionalmente, así como –lo que no concierne, sin embargo, al discurso científico-jurídico– las limitaciones a través de las reglas del ordenamiento procesal).

También, afirma que la relación entre la argumentación normativa y la jurídica puede darse de tres formas distintas: la tesis de secundariedad, adición e integridad. Esta última implica que “...*el uso de argumentos específicamente jurídicos debe unirse, en todos los niveles, con el de los argumentos prácticos generales*”²¹. Y precisamente es esta tesis en la que el autor alemán basa su teoría de la argumentación jurídica, y la que se usará en el presente trabajo. Las consecuencias de esta decisión implican, entre otras, que, si se fundamenta racionalmente el discurso normativo, también sucede así con el discurso jurídico.

3. *Historia del razonamiento normativo*

Un panorama general del razonamiento normativo puede ser el entregado por JUISJES²²:

- i) la "prehistoria" (Mimansa, budismo Mahayana, Aristóteles, Tomás de Aquino, Rosetus, Leibniz, Bentham),
- ii) el período de integración con una lógica de la voluntad y una lógica de los imperativos (Lapie, Mally, Husserl, Hofler, Menger, Dubislav, Jørgensen, Hofstadter & McKinsey, Bohnert, Ross, Hare),
- iii) Período moderno: (von Wright, Anderson).

Sin embargo, se hará este breve análisis histórico de modo ligeramente diferente.

a) Edad antigua

El primer intento registrado hasta la fecha, de establecer un procedimiento para la acción utilizando inferencias basadas en condicionales materiales, fue el manual de diagnóstico médico *Sakikēn*, escrito por *Esagil-kin-apli* de Borsippa, en Mesopotamia, siglo XI a.e.c. En él hay una serie de axiomas y normas de cómo proceder en casos clínicos. Reglas técnicas del tipo “Si sucede X síntoma, entonces debe hacer Y tratamiento”. Esta podría ser la primera evidencia de una sistematización del obrar, de una lógica del deber ser/hacer²³.

En Grecia²⁴, el primer desarrollo de los principios de la lógica se da con los presocráticos de la escuela eleática, opositores del *panta rei*, con Parménides y Zenón en los siglos V y VI a.e.c. Al mismo

²¹ *Ibíd*, p. 51.

²² HUISJES, Cornelis Hermen, *Norms and logic. An investigation of the links between normontology and deontic logic, especially in the work of G.H. von Wright*. (s.n., 1981), p. 221.

²³ Para von Wright, las reglas técnicas no son ni aserciones ni prescripciones, pero actualmente hay consenso en que son aserciones, ya que son enunciados anankásticos, por tanto, aptas de valores de verdad y parte del conocimiento teórico.

²⁴ Grecia es una de las tres grandes cunas de la filosofía junto con la India y China. Estos últimos también han desarrollado la lógica, pero de manera distinta. En China, el desarrollo de la lógica se dio con el moísmo y la Escuela de los nombres o “Los Lógicos”, pero tuvo un progreso escaso por el advenimiento de la era imperial con la dinastía Qin y la promoción del “legalismo”, persiguiendo muchas corrientes de pensamiento existentes. En la India, su desarrollo fue más próspero. Se estudia por primera vez con la *anviksiki* (“ciencia de la investigación”) de Medhatithi la cual consistió primero en el

tiempo, las disputas en los mercados y tribunales de Grecia fueron dominadas por los llamados “sofistas”, expertos en el arte de la persuasión. Sin embargo, el razonamiento práctico no fue estudiado y desarrollado sistemáticamente hasta la llegada de Aristóteles. Sus aportes a la lógica aplicada al razonamiento práctico no se reducen al silogismo orético, sino que también desarrolló la teoría de sistemas, de la cual deriva la teoría del silogismo judicial. Además, su calidad de pionero en la lógica le hizo merecedor de estas palabras de KANT en el prólogo de la segunda edición de su *Crítica de la Razón Pura*: “*Que la lógica ha tomado este curso seguro ya desde los tiempos más antiguos, se nota en que desde Aristóteles no ha tenido que retroceder ni un paso... También es notable en ella que no haya podido tampoco, hasta ahora, avanzar ni un solo paso, y que por tanto parezca, según todas las apariencias, estar concluida y acabada*”²⁵. No obstante, a continuación, veremos que yerra inimputablemente, ya que los avances lógicos en general e incluso los de una lógica de las normas han evolucionado considerablemente después de Aristóteles.

En el período helenístico, los estoicos retomaron el desarrollo de la lógica proposicional y modal de los “dialécticos” o también llamada Escuela Megárica, cuyos máximos representantes, Diodoro Cronos y su alumno Filón de Mégara, eran coetáneos del Estagirita. Crisipo de Solos fue quien contribuyó enormemente al desarrollo de esta lógica²⁶. Incursionó, además, brevemente en el razonamiento práctico al hablar de una lógica de los imperativos²⁷. Esto tiene sentido si consideramos que “La ética, para los estoicos, siempre fue una cuestión de buena elección, y siempre insistieron en que la argumentación da forma a la moralidad de nuestras elecciones. De hecho, para los estoicos, la ética era imposible sin la lógica”²⁸.

b) Edad media

En el medievo, el estudio de la lógica se encuentra en tres etapas: latina (desde I a.e.c. hasta VI e.c.), musulmana (IX – XII e.c.)²⁹ y europea pre- peste (XIV), siendo de especial importancia esta última. En el siglo XIV, la lógica modal se desarrolla notoriamente y se han realizado analogías entre

estudio del alma (atma-vidya) y luego en la ciencia de la lógica y el razonamiento válido (hetu-vidya), muy ligada a la epistemología india (pramana-vada). El desarrollo sistemático de la hetu-vidya comenzó desde dos vertientes distintas. Por un lado, desde el ástika (ortodoxos), es decir, escuelas que se basan principalmente en los Vedas, como el hinduismo, con la escuela Nyaya. Por otro lado, tenemos el desarrollo de la lógica desde la nástica (heterodoxos), principalmente en el budismo con Vasubandhu (siglo 4 e.c.), pero aún más con su discípulo Dignaga (5 e.c.) y este con el suyo, Dharmakirti (6 e.c.). En cuanto a la lógica deóntica, desde la ástika se encuentran los aportes de la escuela Mīmāṃsā, y desde la nástica con el budismo Mahayana.

²⁵ KANT, Immanuel, *Crítica de la razón pura*² (1787, trad. cast. Mario Caimi, Buenos Aires, Colihue, 2007), p. 15

²⁶ Gottlob Frege siglos después desarrollaría elementos muy parecidos a esta. Además, tan prolífica fue su obra que se llegó a pensar que “si los dioses usaran la lógica, sería la de Crisipo (“if the gods took to dialectic, they would adopt no other system than that of Chrysippus” en LAERTIUS, Diogenes, *Lives of the Eminent Philosophers*, p. 180. Recurso web [Visible en:

<http://www.perseus.tufts.edu/hopper/text?doc=Perseus%3Atext%3A1999.01.0258%3Abook%3D7%3Achapter%3D7>

J. Consultado el 20 de junio 2021. Un elemento importante de su lógica era el *asebles*, equivalente estoico a la proposición, pero temporales, dependían del contexto en que se decían.

²⁷ *Ibid*, p. 191.

²⁸ SHENEFELT, Michael; White, Heidi, *If A, Then B: How Logic Shaped the World* (New York, Columbia University Press, 2013), p.78. En el idioma original: “*Ethics, for the Stoics, was always a matter of choosing well, and the Stoics always insisted that argumentation shapes the morality of our choices. Indeed, for the Stoics, ethics was impossible without logic*”.

²⁹ Muchos hablan de la lógica árabe, pero prefiero el término “musulmán” por ser más preciso. La escuela de Bagdad con Al Kindi y Al Farabi, fieles seguidores de Aristóteles son étnicamente árabes, como también Averroes. No obstante, para incluir el gran desarrollo al razonamiento que ha hecho el persa Avicena, crítico de la tradición aristotélica, he decidido cambiar de un criterio étnico a uno religioso con mayor cobertura.

operadores modales aléticos, epistémicos y deónticos³⁰. Esto se debe a un profundo cambio en las cosmovisiones de entonces, debido a la teología medieval que interpretó a la ética como un sistema de normas, en contraste a la ética informativa/descriptiva/determinista de Aristóteles y Aquino, donde predomina la visión del cómo los hombres racionales actúan constantemente, en desmedro del cómo se cumple o incumple una regla. Este cambio se dio en la ética normativa de los franciscanos voluntaristas al medievo tardío. Desde este punto de vista, era natural estudiar más intensamente las características lógicas de los sistemas normativos, en comparación con los primeros siglos medievales.

Un avance prematuro de la lógica normativa se da en la definición de nociones modales, repetida a menudo por Peter Abelard, donde la necesidad se identifica con lo que la naturaleza demanda, posibilidad con lo que la naturaleza permite, e imposibilidad con lo que la naturaleza prohíbe. Otro avance concreto se da con Robert Holcot en la pregunta 9 de su Quodlibet sobre si la obligación y necesidad se pueden reemplazar en 1. $p \rightarrow q$ y 2. $Op \rightarrow Oq$. Esta incógnita se discute a propósito del comentario sobre las sentencias de Roger Rossetus, sobre si puedo ser obligado contra mi conciencia (*Utrum aliquis in casu possit ex precepto obligari ad aliquid quod est contra conscientiam suam*), autor que igualmente desarrolla intensamente la lógica deóntica. Dicho autor distinguió dos sentidos de permisión, llegando a cinco conclusiones importantes para una lógica normativa³¹, de las cuales se indicarán las dos primeras:

- i) Todo precepto por el que me obligue a algo permitido que está en mi poder y que se me permite querer según la ley divina sin ningún precepto, es un precepto racional según la ley divina.
- ii) Ningún precepto de este tipo es racional según la ley divina, por el cual estoy obligado a algo permitido que no puedo querer de forma permitida según la ley divina, excepto cuando estoy obligado a ello.

Por último, Ockham también se pronuncia sobre lógica deóntica, específicamente sobre la racionalidad del sistema normativo. El nominalista se pregunta si Dios puede ordenar a los hombres que lo odien. Según Ockham, Dios puede agregar como ley divina una obligación de violar todas las otras obligaciones. Tal regla, si se da al mismo nivel que las demás, hace que el sistema de normas sea

³⁰ KNUUTTILA, Simo, *The Emergence of Deontic Logic in the Fourteenth Century*, en HILPINEN, Risto (a cura di), *New Studies in Deontic Logic* (Dordrecht, Reidel publishing company, 1981), pp. 225–248.

Con todo, la equivalencia de operadores aléticos y deónticos se puede rastrear antes del XIV. En el siglo XII Abelard en Scito Teipsum se pregunta si puede el antecedente estar permitido u obligado si el consecuente está prohibido. Dice que tales obligaciones o permisos son irracionales. Más tarde hay un argumento, en el que Abelard parece aceptar como principio legal. Abelard discute el siguiente caso. Un juez sabe que un inocente es acusado por sus enemigos. El juez no puede refutar los falsos testigos por razones convincentes. Si el hombre es castigado sobre la base del testimonio de los testigos, un hombre inocente es castigado. Abelard dice que, porque el juez está obligado a hacer lo que dice el antecedente, "así debe castigar al que no debe ser castigado". "Por obligación de la ley" el juez debe comportarse contra su conciencia.

³¹ La primera y segunda conclusión definen las condiciones generales de coherencia de un sistema de normas, los tres restantes poseen un carácter más místico-teológicos y carecen de interés para estos efectos, aunque se dejará a disposición del lector de todos modos:

(3) No todo lo que no es contrario a la salvación del alma puede ser prescrito según la ley divina.

(4) No todo lo que es para la salvación del alma de alguien puede ser prescrito a esa persona de acuerdo con la ley divina.

(5) Todo lo que se permite de la segunda manera puede, por el absoluto poder de Dios (*de potentia Dei absoluta*), se convierta en algo que pueda de forma permitida

irracional a los demás, y en ese sentido, Dios puede hacer su legislación divina completamente irracional.

c) Edad moderna

El primer gran antecedente de la lógica deóntica que Kant pasó por alto fue Gottfried Wilhelm Leibniz en su *Elementa iuris naturalis* (1669 - 1671), quien definió los conceptos (carácter en palabras de von Wright, u operadores como se conoce usualmente en la actualidad) deónticos: *licitum* (permitido), *illicitum* (prohibido), *debitum* (obligatorio), e *indebitum* (facultativo o indiferente).

Leibniz realiza tres importantes teoremas de la lógica modal³²:

i) Teorema de relaciones lógicas entre operadores aléticos: En su elaboración de semántica de mundos posibles, en particular en la "*Nouveaux Essais sur l'entent humain*" y a las especulaciones metafísicas de la "*Essais de theodicée*" de 1710, encontramos un desarrollo de la lógica modal alética: "Posible es lo que puede ocurrir o lo que es cierto en algunos casos. Imposible es lo que no puede suceder o lo que es verdadero en ningún [...] caso. Necesario es lo que no puede no suceder o lo que es verdadero en todos los [...] casos. Contingente es lo que no puede suceder o lo que [no] es cierto en algún caso".³³

ii) Teorema de relaciones lógicas entre operadores deónticos: "Todo lo que es obligatorio está permitido [...]. Todo lo que está prohibido no es obligatorio [...]. Nada de lo que es obligatorio está prohibido [...]. Nada de lo que está prohibido es obligatorio [...]. Todo lo que está prohibido es obligatorio omitirlo. Y todo lo que es obligatorio omitir está prohibido [...]. Todo lo que está prohibido omitir es obligatorio y todo lo que es obligatorio está prohibido omitir [...]. Todo lo que no es obligatorio está permitido omitir y todo lo que está permitido omitir no es obligatorio."³⁴

iii) Teorema de relaciones lógicas entre operadores deónticos y aléticos: En este tópico realiza una analogía lógica entre los operadores aléticos y deónticos por medio de la constante lógica adicional de un hombre moralmente perfecto ("vir bonus"): "Obligatorio es lo que es necesario para el hombre virtuoso como tal, no obligatorio es lo que es contingente para el hombre virtuoso como tal, permitido es lo que es posible para el hombre virtuoso como tal, prohibido es lo que es imposible para el hombre virtuoso como tal".³⁵

Esta definición intermodal se ha hecho en otros fragmentos de su obra³⁶: "Todo lo que es necesario es obligatorio" y "Todo lo que no es obligatorio no es necesario sino contingente"

³² Aunque en LENZEN, Wolfgang, *Leibniz to Frege*, en GABBAY, Dov; WOODS, John (eds.), *Handbook of the history of logic. The Rise of Modern Logic: From Leibniz to Frege* (North Holland, North Holland, 2004), p. 44, se señalan dos teoremas. Yo incluyo el primero.

³³ Cf. A VI, 1, 466:

"Possibile est quicquid potest fieri seu quod verum est quodam casu. Impossibile est quicquid non potest fieri seu quod verum est nullo [...] casu. Necessarium est quicquid non potest non fieri seu quod verum est omni [...] casu. Contingens est quicquid potest non fieri seu quod verum est quodam non casu."

³⁴ Cf. A VI, 1 468/9:

"Omne debitum (obligatorio) est justum (permitido) [...] Omne injustum est indebitum [...] Nullum debitum est injustum [...] Nullum injustum est debitum [...] Omne injustum est debitum omitti. Et omne debitum omitti est injustum [...] Omne injustum omitti est debitum et Omne debitum est injustum omitti [...] Omne indebitum juste omittitur et omne quod juste omittitur est indebitum"

³⁵ Cf. A VI, 4, 2758:

"Debitum est, quod viro bono qua tali necessarium. Indebitum est, quod viro bono qua tali contingens. Licitum est, quod viro bono qua tali possibile. Illicitum est, quod viro bono qua tali impossibile."

³⁶ VI, 1 470: omne necessarium debitum est y omne indebitum nec necessarium est, sed contingens

Por otro lado, durante la Ilustración (siglo XVIII), se reforzó lo que von Ihering llamó “paradigma dogmático”. La teoría del silogismo judicial fue dominante y se basaba en dos pilares teóricos: doctrina de separación de poderes y distinción entre creación y aplicación de la ley (promovido por la exegesis francesa) pero para poder cumplir con este papel asignado a los jueces, la ley debe proporcionar soluciones a todas las cuestiones jurídicas; debe contener una y sólo una solución para cada problema jurídico, lo que implica que el Derecho debe ser completo y consistente. Con la codificación napoleónica, esta idea era aún más fuerte, ergo las ideas metalógicas de “completitud y consistencia” eran importantes en el Derecho en la *praxis*, pero en la teoría su tratamiento era mínimo.

d) Edad contemporánea

Desde el siglo XX, tal como señala LEÓN³⁷, han existido serios intentos por desarrollar la lógica deóntica. Autores tales como B. Bolzano, A. Höfler y E. Husserl se han ocupado del análisis de las sentencias normativas, pero mejores resultados han sido conseguidos por E. Lapie (1902) y E. Mally (1926) (lógica del querer, de la voluntad), y por E. Menger (1934) (lógica de hábitos o de la costumbre). E. Mally fue quien más méritos tuvo al realizar el primer intento serio de una lógica deóntica sobre la sintaxis del cálculo proposicional explícita, pero su sistema llegaba al absurdo “Op = p”.

Si bien una ínfima parte de estos trabajos se ocuparon de la lógica deóntica, no es, sin embargo, hasta la década de los 50, que se empieza a hablar de esta como una disciplina importante y autónoma por primera vez, siendo la obra fundadora “*Deontic Logic*” del iusfilósofo Georg Henrik von Wright en 1951, quien la crea basándose en la lógica modal alética. Se le considera a esta obra como el inicio de una nueva rama de la lógica. A partir de esa publicación la noción de un sistema legal se convirtió en el centro de preocupación de muchas filosofías legales: Becker (*Untersuchungen über den Modalkalkül, Westkulturverlag Anton Hain, Meisenheim am Glan, 1952*), Kalinowski (*Theorie des propositions normatives, 1953*)³⁸ G. H. von Wright (Norma y Acción, 1963), Joseph Raz (El concepto de un sistema jurídico, 1970), C. E. Alchourron y E. Bulygin (Sistemas normativos, 1971), y Lars Lindahl (Posición y cambio, 1977). Como dijo el iusfilósofo argentino Eugenio BULYGIN: “*La mayor parte del tiempo la lógica ha influido al pensamiento jurídico, pero en los últimos 50 años los lógicos se han interesado por los conceptos normativos*”³⁹.

En los años 80, se comienzan a incorporar enfoques más novedosos y sofisticados a la lógica deóntica, como la lógica no monotónica, la cual va muy bien con las condiciones derrotables intrínsecas a toda norma jurídica. Un condicional derrotable puede ser definido como un “*condicional sujeto a excepciones implícitas*”⁴⁰ y para una lógica basada en condiciones defectibles, no pueden valer estas dos reglas⁴¹:

³⁷ LEÓN, Miguel, *La aplicación de la lógica deóntica en la formalización de las reglas jurídicas*, p. 4. [Visible en: https://www.academia.edu/3046008/La_aplicación_de_la_lógica_deóntica_en_la_formalización_de_las_reglas_jur%C3%ADdicas._Miguel_León].

³⁸ Aunque lo redactó en 1948, no fue posible su publicación por la censura estalinista. Stalin murió el 1953.

³⁹ NAVARRO, Pablo; Rodríguez, Jorge, *Deontic logic and legal systems* (New York, Cambridge University Press, 2014). “*Most of the time it was logic that influenced legal thinking, but in the past fifty years, logicians began to be interested in normative concepts, and hence in law*”.

⁴⁰ ALCHOURRON, Carlos, *Derecho y Lógica*, en *Isonomía*. 13 (2000), pp. 11-33.

⁴¹ ALCHOURRON, Carlos; Bulygin, Eugenio, *Norma jurídica*. (E. G. Francisco Javier Laporta San Miguel, Ed.) Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, 11, pp. 133-147.

- i) Ley del refuerzo del condicional: Si “Si A, entonces B” es V, entonces es V también “Si A y C, entonces B” con C: circunstancia cualquiera, porque puede tener una circunstancia que haga la excepción implícita, como “Si mato a alguien, en cualquier caso, iré preso” salvo que lo haya hecho en defensa propia, sea inimputable, etc.
- ii) *Modus ponens* (afirmar el antecedente): “Si A, entonces B”, si A es V entonces B también.

En la lógica deóntica no monotónica encontramos muchas variantes, entre ellas las de John Horty, Txetxu Ausín y Lorenzo Peña. Este último desarrolla la llamada “lógica nomológica” para hacer frente a las antinomias y captar la esencia del derecho natural, caracterizándose por contener infinitos grados de verdad, dos tipos de negación (una fuerte y otra débil) y dos condicionales (el mero entañamiento y la implicación, la cual es sensible a los matices de grado)⁴². No obstante, la más estudiada y desarrollada es la lógica deóntica estándar (LDE o SDL). Su desarrollo ha sido impulsado notoriamente por autores tanto de países europeos-continentales, en su mayoría polacos, como hispanoparlantes.

e) Ad portas del dilema

Con todo, la lógica deóntica presenta varios problemas de diversa índole: formales y materiales. Los primeros se caracterizan por la presencia de paradojas en la estructura formal de un argumento deóntico: paradoja de Ross, de libre elección, de la obligación derivada, del buen samaritano, de Chisholm (o de imperativos contrarios al deber), etc. Los segundos, en cambio, son los enigmas que recaen en la esencia y naturaleza del razonamiento normativo, como la guillotina de Hume, el seguimiento de las reglas, y, considerado el más importante de estos últimos, el dilema de Jørgensen.

En lógica, se suelen utilizar proposiciones enunciativas (o declarativas), *id est*, significados de un enunciado apofántico (portador de valores de verdad). Ahora bien, ¿son las normas usadas en lógica deóntica, entidades apofánticas? Y si no lo fuesen ¿pueden ser ilativos o capaces de inferir o ser inferidos lógicamente? ¿es posible fundar racionalmente la argumentación normativo-jurídica? Esta es la pregunta que se plantea Jørgen Jørgensen en el año 1937: “*Así que tenemos el siguiente rompecabezas: según la definición generalmente aceptada de inferencia lógica, sólo las oraciones que son capaces de ser verdaderas o falsas pueden funcionar como premisas o conclusiones en una inferencia; sin embargo, parece evidente que una conclusión en modo imperativo se puede extraer de dos premisas donde una de ellas o ambas es imperativa.*” Tres años después, Alf Ross llamaría a este problema como el “dilema de Jørgensen”.

A continuación, se verán esfuerzos por entender este rompecabezas de modo cabal, como también sus pretendidas soluciones, pero para ello es menester exponer de manera somera y en formato de marco teórico los conceptos y temas claves de la filosofía del lenguaje, verdad y metaética.

⁴² PEÑA, Lorenzo.; *Imperativos, preceptos y normas*, en LOGOS. *Anales del Seminario de Metafísica*. 39 (2006), pp. 111-142.

II. DILEMA DE JØRGENSEN

1. Consideraciones teóricas previas

a) Filosofía del lenguaje

El lenguaje es el conjunto de signos⁴³ más importante de todos. Saussure decía que la lengua simplemente es el más importante de los sistemas (de signos). Por esta misma razón, ha sido objeto de análisis a lo largo de nuestra historia por las mentes más brillantes. Muchos problemas filosóficos están directamente relacionados con el lenguaje y el dilema de Jørgensen no es la excepción. Aristóteles en varias de sus obras ha enfatizado en la importancia del lenguaje tanto a nivel interpersonal como intrapersonal. Este vuelve a estar bajo la lupa de grandes filósofos durante el siglo XX con el denominado “giro lingüístico”⁴⁴, iniciado por el austriaco Ludwig Wittgenstein en dos obras famosas⁴⁵: *Tractatus logico-philosophicus* (1921) del primer Wittgenstein, e *Investigaciones filosóficas* (1953) del segundo.

WITTGENSTEIN en *Investigaciones Filosóficas*, señala que el lenguaje no consiste solo en representar el mundo, el cual está compuesto de hechos (como señalaba en su primera obra), sino que además introduce la famosa noción de “juegos de lenguaje”⁴⁶ y demuestra que tiene múltiples usos, refutando su concepción pictórica del significado en el *Tractatus*, por una concepción basada en el uso en *Investigaciones*. Este listado de usos del lenguaje es interminable, pero para efectos de la presente investigación nos detendremos en dos: uso descriptivo y prescriptivo del lenguaje.

El uso descriptivo del lenguaje se caracteriza por enunciados descriptivos, los cuales son de naturaleza apofántica, del griego apófansis⁴⁷ (ἀπόφανσις), que, según Aristóteles, es la propiedad de

⁴³ ECO, Umberto, *Tratado de semiótica general* (1975, Barcelona, Editorial Lumen, 2000). Señaló que el signo es todo cuanto representa otra cosa en algún aspecto para alguien. Básicamente, signo es todo aquello que puede interpretarse.

En semiología, o ciencia que estudia los signos, existe el tradicional trinomio de subdisciplinas, mencionado por primera vez en *Foundations of the Theory of Signs* (1938) de Charles William Morris, que se reparten dicho objeto de estudio:

- Semántica: estudio de la relación entre el signo y lo que significa o representa, independientemente del uso o contexto

- Sintáctica: estudio de la relación entre signos.

- Pragmática: estudio de la relación entre el signo y su uso en determinado contexto.

⁴⁴ Cuyo antecedente directo es “*Sobre el sentido y la referencia*” (1892) de Gottlob Frege, en FREGE, Gottlob, *Estudios sobre semántica* (1962, trad. cast. Ulises Moulinés, Barcelona, Ediciones Orbis, 1984).

⁴⁵ No está de más recordar que cada obra representa un pensamiento y etapa distinta del autor. La primera obra se considera que la escribió el “primer Wittgenstein” y en *Investigaciones Filosóficas* se refuta a él mismo, por lo que el autor de esta última es considerado como el “segundo” Wittgenstein.

⁴⁶ WITTGENSTEIN, Ludwig, *Investigaciones Filosóficas* (1953, trad. cast. Alfonso García Suárez y Ulises Moulinés, Ediciones Atalaya, Barcelona, 1999). “*Pero ¿cuántos géneros de oraciones hay? ¿Acaso aserción, pregunta y orden? Hay innumerables géneros*”

⁴⁷ La acentuación de tildes es problemática cuando se translitera del griego al latín. Otro ejemplo problemático es “Aristóteles”, que en griego original se acentúa en la sílaba penúltima: Ἀριστοτέλης.

ciertos enunciados de poseer valores de verdad, que su contenido sea cierto o falso, y aclara que no todos los enunciados tienen esa capacidad, como las plegarias⁴⁸. Un ejemplo es “Está lloviendo”, cuyo significado es verdadero o falso.

En cambio, el uso prescriptivo del lenguaje se caracteriza por enunciados prescriptivos/normativos los cuales son anapofánticos. El enunciado “¡Cállate!” tiene por significado, no una afirmación sobre lo que el mundo es o no es, sino una orden, un mandato⁴⁹, y estos no pueden ser verdaderos ni falsos.

Una técnica para poder identificar en qué uso del lenguaje estamos es la dirección de ajuste, presentada por la destacada filósofa Elizabeth Anscombe en su obra *Intention* (1957): imagínese que se le entrega una lista de compras y debe ir a comprar lo que está contenido en ella, y por otro lado hay un detective que espía todos sus movimientos y arma una lista con las cosas que usted compra. Al final, tanto el comprador como el detective deberían tener la misma lista de compras, pero con una gran diferencia: el detective quiere que las palabras encajen con el mundo: *word-to-world*. Esa actividad representa un estado cognitivo: creencia (su contenido, la lista, puede ser verdadero o falso), por lo tanto, se utiliza el lenguaje de modo descriptivo. Por otro lado, el comprador quiere el mundo encaje con las palabras: *world-to-word*. Es un estado conativo, es un deseo, y este solo puede ser eficaz o ineficaz, dependiendo si el mundo llega a hacer en la manera en que se quiso o no, como toda orden o mandato.

Haciendo énfasis en la teoría del significado, CHERCHIA y MCCONNELL-GINET señalan que frente a la pregunta “¿Qué es el significado?” las respuestas se pueden clasificar de tres formas⁵⁰:

Significado estático y textual

- i) Teorías referenciales: “destacan el sentido informativo del lenguaje, para ellas el significado es la relación entre el signo y los objetos designados”.
- ii) Teorías sicologistas: “que destacan el aspecto cognitivo del lenguaje y ven el significado como una representación semántica de los contenidos lingüísticos que se halla en el interior de la mente”

Significado dinámico y contextual

- iii) Teorías pragmáticas: “destacan el aspecto comunicativo del lenguaje y del significado.” (Austin).

La consideración de las primeras dos teorías por el significado como algo exclusivamente informativo, descriptivo y semántico, independiente del contexto, derivó en la tesis verificacionista del significado, “según la cual las expresiones que no tienen referencia empírica y, por tanto, no son verificables, no pueden

⁴⁸ Aristóteles, Sobre la interpretación (*peri hermeneias*), IV: El enunciado y sus clases. El enunciado asertivo, 17a 2.

⁴⁹ Al menos bajo la concepción hilética. Su contraparte es la concepción expresiva donde se encuentran defensores de la talla de Kelsen, von Wright, Alchourrón y Bulygin, quienes señalan que las normas no son significados abstractos sino el acto de habla prescriptivo en concreto, el acto lingüístico-pragmático de ordenar. Autores como GUASTINI, Riccardo, *Dos concepciones de la norma*, en *Revus*. 35 (2018). [visible en internet: <https://doi.org/10.4000/revus.3810>]. Señala que ambas no son respuestas de una misma pregunta ontológicas, sino que se refieren a distintas problemáticas).

⁵⁰ CHERCHIA, Genaro; McConnell-Ginet, Sally, *Significato e Grammatica. Semantica del linguaggio naturale*. (1990, trad. ital. Padova, 1993) cit. por LÓPEZ HERNÁNDEZ, José, *Clasificación de las normas jurídicas como enunciados de actos ilocutivos*, en *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*. 6 (2005), pp. 459-460.

*ser declaradas verdaderas o falsas y por ello no tienen significado. Según ese principio, las órdenes, las preguntas, las exclamaciones y otras expresiones no descriptivas simplemente carecen de sentido: no significan nada*⁵¹. Austin llamó a esta tesis como “falacia descriptivista”. En otras palabras, la creencia que los enunciados asertivos y verificables empíricamente son los únicos que tienen verdadero significado.

Siguiente la línea anterior, la teoría de los actos de habla de Austin y Searle se suman al enfoque tras-descriptivo. Según José LÓPEZ HERNÁNDEZ, los avances van: “más allá del aspecto semántico-veritativo, hasta llegar a una nueva concepción del significado, que ya no da prioridad a los enunciados descriptivos, sino que trata por igual todas las formas de enunciación”⁵².

Según la teoría de los actos de habla, comenzada por Austin con *How to do Things with Words* (1962): Cuando emitimos un enunciado

- i) Emitimos sonidos o signos escritos: palabras.
- ii) Realizamos actos proposicionales: referimos y predicamos. (Estos dos primeros pasos constituyen lo que Austin llamaba un acto locutivo).
- iii) Realizamos actos ilocutivos, que es lo que hacemos cuando emitimos la expresión: afirmamos, preguntamos, mandamos, saludamos, etc.⁵³.
- iv) A veces también realizamos actos perlocutivos, que son efecto de la emisión lingüística: convencemos a alguien, le dejamos preocupado, conseguimos que realice una acción determinada, etc.

En cuanto a los enunciados como productos de un acto ilocutivo⁵⁴, Searle señala, a hombros de gigantes, que el significado de un enunciado se desglosa en dos elementos: fuerza ilocutiva⁵⁵ (el modo en que se usa el acto locutivo o contenido proposicional: informar, ordenar, etc.) y el contenido proposicional o proposición a secas. Además, señala que la forma general de un acto ilocutorio es “F(p)”, donde “F” indica fuerza y “p” el contenido proposicional o proposición a secas, formalizando distintos actos ilocutivos:

- i) Aserciones: (f-p): “Saliste de mi pieza”
- ii) Mandatos (f-p): “¡Sal de mi pieza!”

⁵¹ LÓPEZ HERNÁNDEZ, José, Clasificación de las normas jurídicas como enunciados de actos ilocutivos, en *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*. 6 (2005), pp. 455-509.

⁵² *Ibíd.*

⁵³ Hay que hacer notar la opinión de Reichenbach que los actos ilocutivos no son ni verdaderos ni falsos. Son instrumentos contruidos con ayuda de proposiciones. En REICHENBACH, Hans, *Elements of Symbolic Logic* (New York, McMillan, 1947), p. 337.

⁵⁴ Interesante es la propuesta de José López Hernández, quien define las normas jurídicas como enunciados derivados de cuatro clases de actos de habla ilocutivos: asertivos, definatorios, prescriptivos y realizativos. LÓPEZ HERNÁNDEZ, José, *Clasificación de las normas jurídicas como enunciados de actos ilocutivos*, en *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*. 6 (2005), pp. 455-509.

⁵⁵ Para algunos, como Hare, Searle, Chomski, es un elemento proposicional-estático del significado y, para otros, como Austin, es un elemento pragmático-contextual.

iii) Preguntas: (?p): “¿Saldrías de mi pieza?”

Unos de los objetivos más loables de la filosofía del lenguaje es la eliminación de la ambigüedad del lenguaje natural. Este problema permea también en la filosofía jurídica y específicamente en la lógica de las normas. Para cumplir con dicho objetivo, se han realizado distinciones como las siguientes:

Usar y mencionar⁵⁶ un término o enunciado son acciones distintas.

i) Kelsen es un gran teórico del Derecho

ii) “Kelsen” tiene 6 letras

iii) Hoy llueve en Santiago

iv) “Hoy llueve” tiene dos palabras.

En los casos i) y iv), los términos y enunciados se usan. En los restantes, se mencionan. Esta última es más inusual que el uso, y por esto se distingue con un entrecorillado o cursiva.

La distinción anterior permitió diferenciar distintos niveles de lenguaje. Se llama metalenguaje al que se usa para hablar acerca de otro, llamado lenguaje objeto. Y visto desde otra perspectiva, las expresiones del lenguaje objeto son mencionadas, no usadas. Por ejemplo: “*Dog* es perro en inglés”. El castellano es el metalenguaje y el inglés es el lenguaje objeto. También suele suceder que ambos lenguajes están en el mismo idioma: “Hitler era un mal líder”. No está claro si, por un lado, se está citando o describiendo el hecho que una celebridad haya opinado así (del tipo: Winston dijo que “Hitler era un mal líder”) o, por otro, no se describe ningún hecho, sino que se emite un juicio de valor. En el primer caso, el metalenguaje es aquél con un uso descriptivo, y el lenguaje objeto entrecorillado de uso evaluativo.

Esta distinción es vital para los operadores jurídicos, porque les permite detectar una importante ambigüedad en el mundo normativo: proposiciones normativas y normas.

Antes de iniciar derechamente este tema, es urgente realizar una precisión, la nomenclatura del autor será distinta a la de von Wright en cierto sentido. El término “enunciado” puede darse en el sentido estricto como una oración apofántica, o en un sentido amplio, como sinónimo de oración. Así las cosas, en el presente trabajo se usará en sentido amplio, salvo que se explicito lo contrario. En consecuencia, la expresión “enunciado normativo” será usada como toda expresión lingüística que se refiere a una norma, sea descriptiva-indirectamente o prescriptiva-directamente. En cambio, la nomenclatura de von Wright en *Norm and Action (1963)* es la siguiente:

i) Norma: Es la prohibición, obligación y permisión de otras conductas, en conjunto con condiciones de aplicación.

⁵⁶ Distinción realizada por Quine. Tarski fue el primero en entrecorillar la mención.

ii) Formulación normativa: Es el signo o símbolo (las palabras) usadas al enunciar (formular) la norma. Cuando la norma es una prescripción, formularla en el lenguaje se llama a veces promulgación de la norma⁵⁷.

iii) Enunciado normativo: Es el enunciado en estricto sentido sobre que tal acción o estado de cosas (él piensa en las reglas ideales) está sometida al carácter de prohibido, obligatorio o permitido⁵⁸.

iv) Proposición normativa: Es la proposición de que tal y tal norma existe, siendo el fundamento veritativo del término anterior.

Para él, las dos primeras nociones no son aptas de valores de verdad y las últimas dos, sí. La razón de ello es que se puede determinar la verdad o falsedad según si determinada norma existe y para von Wright, al menos pensando en la prescripción, se da cuando se verifica la promulgación y una sanción eficaz. Habiendo subsanado esta aclaración, proseguiré al tema de la sección: la ambigüedad norma-proposición normativa.

El enunciado “Está prohibido fumar” es ambiguo ya que no se sabe a ciencia cierta si es un enunciado normativo cuyo significado es una norma, o bien un enunciado descriptivo que afirma la existencia de una norma, cuyo significado es una proposición normativa; su causa radica en la peculiar capacidad del lenguaje natural de mezclar el nivel del lenguaje objeto con el nivel del metalenguaje. Por lo tanto, el enunciado puede interpretarse tanto prescriptiva como descriptivamente:

- i) Como una orden: ¡Está prohibido fumar!
- ii) Como una indicación: Según el reglamento X, está prohibido fumar.

La distinción se puede rastrear en Bentham, también con Ingemar Hedenius, con los enunciados normativos genuinos y espurios, Kelsen con las expresiones *rechtsnorm* (norma jurídica) y *rechtssatz* (proposición jurídica), pero su tratamiento sistemático y su real importancia en lógica se dio con von Wright, Alchourrón y Bulygin.

Prima facie, puede parecer una distinción sencilla, no obstante, grandes juristas de todos los tiempos, inclusive en la actualidad, caen en esta ambigüedad y muchas de sus pretensiones teóricas están basadas en este error. BULYGIN⁵⁹ reconoce en varios autores esta confusión, especialmente los “más soñadores”, como los llamó HART⁶⁰. El creador de la lógica deóntica, VON WRIGHT, admite que fueron casi tres décadas para darse cuenta de la gran importancia de esta distinción y que aún hay muchos

⁵⁷ VON WRIGHT, George Henrik, *Norma y acción* (Madrid, Tecnos, 1979), p. 109.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 120

⁵⁹ BULYGIN, Eugenio; Atienza Rodríguez, Manuel; Bayón, Juan Carlos, *Problemas lógicos en la teoría y práctica del Derecho* (Madrid, Fontamara, 2009).

⁶⁰ . H. L. A. Hart: “Una mirada inglesa a la teoría del derecho norteamericano: la pesadilla y el noble sueño”, en CASANOVAS, P; Moreso, J.J, (eds.), *El ámbito de lo jurídico. Lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo* (Barcelona, Crítica, 1997), pp. 327-350. Esto está es sincronía con el trato peyorativo a la ingenuidad que Hegel da con el nombre de “alma bella”.

filósofos que no lo ven⁶¹. Kelsen hasta 1962 afirmó que el derecho era coherente (sin antinomias⁶²), pero hasta su muerte creyó que era completo (sin lagunas⁶³). Su tesis de la completitud se basaba en el principio de prohibición (“todo lo que no está prohibido, está permitido”). Sin embargo, pese a ser dominante entre los juristas de la época, incluyendo a Carlos Cossio, se cimentaba sobre la ambigüedad norma/proposición normativa. Si el principio era entendido como norma, sería contingente y dependía de la incorporación efectiva a un orden jurídico vigente, como el principio *nullum crimen*. En cambio, si es una proposición normativa, debemos considerar ambos sentidos del concepto “permitido”: en un sentido positivo o fuerte (existe una norma que directamente permite la conducta) el principio es falso; en un sentido negativo o débil (no existe una norma que lo prohíba), el principio es cierto, pero tautológico, redundante. En suma, el principio de prohibición está basado en esta confusión y no es necesariamente verdadero.

En sincronía con Kelsen, Joseph Raz afirma que puede haber lagunas cuando el derecho habla con dos voces o con voz incierta. En cambio, cuando el derecho guarda silencio no hay una laguna sino una regla de clausura, similar a Kelsen. Afirma que la inexistencia de una razón jurídica para realizar una acción equivale a la existencia de un permiso concluyente para omitirla. Esa regla de clausura es una mera proposición normativa y “para colmo” (como dice Bulygin) analítica. Por otro lado, Dworkin también es víctima de esta confusión. Señala que las “proposiciones de derecho” (*proposition of law*) pueden ser tanto prescriptivas como descriptivas, porque si una determinada proposición es verdadera, entonces surge la norma correspondiente. Si la proposición “está prohibido fumar, según X ley” es verdadera, entonces se convierte en norma⁶⁴. No obstante, el deber no proviene de la proposición normativa, sino de la norma. También sostiene que la tesis de la fuente social del positivismo jurídico lleva a “consecuencias insostenibles”, como que “si no hay una fuente social para p, entonces hay una fuente para negar p”⁶⁵. Sin embargo, Bulygin se pregunta si la variable “p” es una norma o una proposición normativa. No puede ser la primera porque en el caso concreto no se prescribe conducta alguna, pero si es una proposición normativa entonces la crítica no tiene cabida, ya que la tesis exige de las normas jurídicas su fuente social, no de las proposiciones normativas. En

⁶¹ “It has taken me nearly thirty years to see its full significance. And not all logicians and philosophers have seen it even now.” VON WRIGHT, George Henrik, *Value, Norms, and Action in My Philosophical Writings*, en MEGGLE, George (ed.), *Actions, Norms and Values* (s.l., Berlin, New York: De Gruyter, 2011), pp. 11-33.

⁶² Pueden distinguirse según por contrariedad o contradicción. También pueden distinguirse en total-total, total-parcial y parcial-parcial.

⁶³ Sobre este tópico, los argentinos Alchourrón y Bulygin en *Normative System* o, en español, Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales, han hecho una distinción de tres tipos de estos:

- Laguna de reconocimiento: hay norma no clara al respecto.
- Laguna axiológica: hay norma aplicable, pero va contra principios implícitos.
- Laguna normativa: no hay norma explícitamente aplicable al caso.

⁶⁴ “Si una proposición tal es verdadera, entonces los jueces tienen el deber, por lo menos *prima facie*, de decidir un caso en un sentido y si es falsa, entonces tienen el deber de decidir el mismo caso en el sentido opuesto”. En BULYGIN, Eugenio; Aienza Rodríguez, Manuel; Bayón, Juan Carlos, cit. (n.59).

⁶⁵ El argumento dworkiano, bajo la formulación de Raz se expresa así: Sea p una variable de proposiciones de derecho, F(p) una proposición que afirma la existencia de una fuente social para p, y que la tesis de las fuentes sociales implica que p y F(p) son materialmente equivalentemente:

$$p \leftrightarrow F(p)$$

Y con esa serie de operaciones lógicas, se obtiene la “conclusión insostenible” que “si no hay una fuente para p, entonces hay una fuente para la negación de p”:

$$\sim F(p) \leftrightarrow F(\sim p)$$

resumidas cuentas, esta distinción⁶⁶ es importante puesto que permite distinguir de manera cabal el discurso de las autoridades normativas (o de quien dicta normas) y el metadiscurso de los juristas (o de los que describen un sistema normativo). También permite a los juristas evadir tesis basadas en este error. Una de estas tesis es la completitud del derecho⁶⁷.

Otra importancia radica en reconocer las diferencias entre una lógica deóntica descriptiva y prescriptiva:

<i>Lógica de las normas</i>	<i>Lógica de las proposiciones normativas</i>
Anapofánticas: Normas carecen de valores de verdad	Apofánticas: Proposiciones normativas son aptas de valores de verdad
Absolutas: No se refieren a un sistema normativo	Relativas: Proposiciones normativas siempre se refieren a un sistema normativo
Solo un sentido de permisión	Doble sentido: negativo o positivo
Solo un sentido de negación	Doble sentido: externo o interno.

De hecho, para no caer en confusiones en lógica deóntica, el enunciado “Está prohibido fumar” se puede expresar formalmente de dos formas: Siendo “p” la conducta “fumar”; “O” la modalidad deóntica “obligatorio”; “S” “sistema normativo” y “E” “pertenece”.

- i) Como enunciado normativo de una lógica de las normas: Op
 - ii) Como enunciado indicativo de una lógica de las proposiciones normativas: OpES
- b) Verdad

Para averiguar si las normas pueden ser verdaderas o falsas, cabe preguntarse: ¿qué es la verdad? En este sentido, haremos un someto recorrido por sus teorías acerca de su naturaleza.

- i) Teoría de la correspondencia: La teoría más popular es la de correspondencia. Esta consiste en definir la verdad como la propiedad de una proposición que está en correspondencia con un hecho. La teoría se remonta a los griegos clásicos. Aristóteles definió a la verdad y falsedad como: (Metafísica 1011b25): "Decir de lo que es que no lo es, o de lo que no es que es falso, mientras que decir de lo que es que es, y de lo que no es que no lo es, es verdad." Sus referentes

⁶⁶ La mayor parte de los argumentos se rescata de la obra BULYGIN, Eugenio, *Lógica deóntica, normas y proposiciones normativas* (Madrid, Marcial Pons, 2018).

⁶⁷ Existen otras ventajas teóricas que han sido aprovechadas por distintos juristas. Bayón usa esta distinción como armazón de su teoría sobre el deber jurídico, afirmando por un lado que los realistas jurídicos se equivocan en sus distintas vertientes (psicologistas, conductistas y mixta como Ross) al creer que los enunciados de deber jurídico son exclusivamente descriptivos, y afirma que en realidad pueden ser tanto externos/descriptivos como internos/normativos; el primero basado en proposiciones normativas y el segundo en normas jurídicas. Luego, para aceptar un enunciado de deber jurídico interno (el juicio de adhesión normativa según Carlos Nino) es debido a, en última instancia, razones morales: un paso intermedio y justificatorio, un puente entre el enunciado descriptivo como premisa y el prescriptivo como conclusión. En BAYÓN, Juan Carlos, *Deber jurídico*, en Garzón Valdes, Ernesto; Laporta San Miguel, Francisco (eds.) *El derecho y la justicia* (Madrid, Editorial Trotta, 2000), pp. 313-331. También Bentham esclarece esta ambigüedad para sostener que: “Una ley declarativa no es, propiamente hablando, una ley” (Bentham: “La estructura del derecho”, en CASANOVAS, P; Moreso, J.J, (eds.), *El ámbito de lo jurídico. Lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo* (Barcelona, Crítica, 1997), p. 134.

modernos son evidentemente realistas y empiristas anglosajones. Russell, Wittgenstein, Moore y Austin: hechos son independientes de la mente. Para Wittgenstein (1922) es notable su concepción del lenguaje en su primera etapa, como predominantemente representativa, donde el significado y la verdad reside en el isomorfismo entre proposiciones, como imágenes mentales, y hechos como estados de cosas. Austin habla de una relación convencional entre palabras y el mundo.

- ii) Teoría de la coherencia: Según los defensores de esta teoría, una proposición es verdadera solo si es coherente con un conjunto de proposiciones o creencias del que forma parte. Sus referentes son notablemente idealistas y racionalistas continentales como Leibniz, Spinoza y Hegel. Un defensor contemporáneo es Michael Dummett.
- iii) Teoría pragmática: Los partidarios de esta teoría señalan que la verdad de una proposición consiste en su utilidad o funcionalidad en la práctica. Algo es cierto si sirve para guiar nuestra acción. El lema pragmatista sería: *truth is what works*. Los estadounidenses Charles Sanders Peirce y William James fundaron esta escuela y defendieron esta concepción alética.
- iv) Teoría semántica de Tarski: Según Tarski, ningún lenguaje puede contener su propio predicado de verdad y permanecer consistente, y por ello, para hablar de la verdad de un enunciado sin generar contradicciones derivadas de la autorreferencia, como la paradoja del mentiroso, es necesario hacerlo desde un nivel de lenguaje distinto. Su teoría semántico-formal de la verdad está basada en su Convención o Equivalencia en la forma (T): “P” es verdadera si y solo si P. Un ejemplo famoso del bicondicional tarskiano es: (T): “La nieve es blanca” es verdadera si y solo si la nieve es blanca. La proposición entre comillas es similar a la sin comillas. La primera de ellas es el lenguaje objeto mencionado en un metalenguaje y su traducción sin comillas a un nivel metalingüístico lo convierte en una expresión usada y no mencionada. En conclusión, la verdad es una propiedad de un enunciado de un metalenguaje.
- v) Teoría intersubjetiva o del consenso racional: Para quienes abogan por ella, la verdad no es una propiedad de una proposición o enunciado, sino una exigencia ideal del mismo, por la que se reclama de los demás un consenso intersubjetivo, libre y racional. Hay que tener en cuenta los intereses de los agentes de un discurso y su contexto, en vez de enfocarse en la percepción sensorial de la realidad. Según Jürgen Habermas, la verdad es una pretensión de validez en un discurso fundamental y racional, pero dicha pretensión no se presupone ingenuamente. Se circunscriben aquí Jürgen Habermas y Karl-Otto Apel, quien publicó “Verdad como idea regulativa (2003)”.
- vi) Teoría deflacionaria: Según la teoría deflacionaria de la verdad, afirmar que un enunciado es verdadero es simplemente afirmar el enunciado mismo. La “verdad” como propiedad sustantiva de los portadores de la verdad no existe, no significa nada. Para los deflacionistas, las teorías anteriores cometen el error de suponer que la verdad tiene una naturaleza inflada, robusta y esotérica que permite a los filósofos investigarla y conocerla. Para el deflacionista, la verdad no tiene ninguna naturaleza más allá de lo que se recoge en afirmaciones ordinarias. Sus

referentes clásicos son Ramsey, Ayer y Quine, y su iniciador Gottlob Frege⁶⁸. El proponente contemporáneo más importante es Paul Horwich.

También resulta interesante que una de las críticas más famosas contra la doctrina deflacionista es aquella corriente que podría llamarse normativista o teleológica, la cual consiste en entender la verdad como una norma de afirmación, un criterio corrector de aseveraciones. Crispin Wright es un gran defensor de esta corriente y asevera que este es un gran problema para los deflacionistas. Esta teoría surge de grandes discusiones filosóficas como la paradoja de Wittgenstein relativa al seguimiento de reglas, idea central de su *Investigaciones Filosóficas*, para entender cuándo estamos ante el correcto o incorrecto significado de una palabra o representación mental de un concepto. Davidson toma la idea de normatividad en general para criticar todo análisis naturalista, argumentando que el ideal constitutivo de racionalidad no tiene eco en los fenómenos físicos y que los conceptos utilizados para explicar y describir el pensamiento, el habla y la acción son irreductiblemente normativos, sin embargo, desde su deflacionismo alético, niega que la verdad sea una norma. Peirce y Putnam también asocian a la verdad como una meta, en este caso, un ideal de aceptabilidad racional, siendo este el objetivo de toda investigación científica. Esta postura se vincula con el llamado realismo científico. Sus contendores, como el empirismo constructivista de Ban van Fraassen, afirman que el objetivo puede ser simplemente *save the phenomena*.

Otra discusión importante es aquella relativa a identificar el elemento que porta dicha verdad. Algunos creen que solo porta la verdad un enunciado, y para ser más exactos uno de tipo abstracto (*types*) declarativo. Sin embargo, se le critica que pueden ser verdaderos y falsos al mismo tiempo, como los que dependen del tiempo, lugar o persona. Para solucionar esto, se pensó que solo son portadores los enunciados declarativos de caso concreto (*tokens*). No obstante, se plantea que existen enunciados declarativos de tipo abstracto que sí son verdaderos necesariamente. Empero, quedan más problemas, ¿qué sucede con sentencias declarativas de caso sin referencia como “El rey de Francia es calvo”? Ahora bien, ¿qué hay de las proposiciones? LEWIS⁶⁹ aseveró que la concepción que asociamos a la palabra "proposición" puede ser una especie de revoltijo de desideratas conflictivas. Hay un consenso en describirlas como el significado de ciertas oraciones descriptivas⁷⁰. No obstante, existe un fuerte movimiento iniciado por Quine (1960) que niega la existencia de entidades intensionales como las sinonimias, sentidos, analiticidad y proposiciones, por tanto, rechaza la noción de significado como sentido y abstracción mental, pero también como referencia qua relación objetiva entra palabra-objeto, debido al problema Gavagai o de la indeterminación de la traducción, defendiendo una tesis débil y subjetiva del significado referencial como la traducción de cada sujeto lingüístico según su esquema conceptual como la adjudicadora de significados del lenguaje natural. Esto es relevante a la hora de considerar la concepción que se adopte respecto de las normas:

- i) “Según la concepción hilética, las normas son entidades semánticas, similares a las proposiciones. Unas y otras son significados, es decir, entidades puramente «abstractas».

⁶⁸ “It is worthy of notice that the sentence “I smell the scent of violets” has the same content as the sentence “it is true that I smell the scent of violets”. So it seems, then, that nothing is added to the thought by my ascribing to it the property of truth”, en FREGE, Gottlob, *Thought: A logical Inquiry*, en *Mind*. 65 (1956) 259, pp. 289- 311.

⁶⁹ LEWIS, David, *On the Plurality of Worlds* (Oxford, Blackwell, 1986), p. 54. “The conception we associate with the word ‘proposition’ may be something of a jumble of conflicting desiderata”.

⁷⁰ Para la mayoría de los estudiosos, hay oraciones descriptivas que no expresan proposiciones: oraciones sin referencia, las que se pronuncian sobre el futuro, las autorreferentes, y las que se refieren a la ética.

Como las proposiciones son el significado o contenido de sentido de enunciados del discurso descriptivo o cognoscitivo, las normas son el significado o contenido de sentido de enunciados del discurso prescriptivo, directivo, o normativo.

- ii) Según la concepción expresiva, por el contrario, las normas son entidades pragmáticas, en el sentido de que son el producto o resultado de actos lingüísticos de prescripción.⁷¹

Por lo tanto, si tomamos la semántica quineana puramente extensional, nos deberíamos inclinar por una concepción expresivo-pragmática de la norma. En cambio, si consideramos a las proposiciones como portadoras de verdad, nos inclinaríamos por la concepción hilética de las normas. Sin entrar en detalles, para efectos de evitar errores de mayor complejidad, se considerará a las proposiciones como las portadoras de verdad, como una entidad que significa algo y se pronuncia sobre el mundo, y las normas son su homólogo en el mundo normativo, sirviendo cualquier concepción ontológica de las mismas para fundar una lógica de las normas.

c) Metaética

La ética estudia desde tres perspectivas el fenómeno moral: la ética descriptiva estudia cuáles son los patrones morales que rigen efectivamente en cada sociedad, lo que Hart llamó “moral positiva”; la ética normativa (o ética sustantiva), trata de establecer normas o criterios para determinar que conductas pueden ser considerados correctas o justas desde el punto de vista moral, básicamente qué es lo que se debe hacer; por último, la metaética es una tarea más profunda, de segundo orden, e investiga la naturaleza misma de los enunciados morales, usualmente desde un punto de vista epistemológico, ontológico y semántico, o en palabras de BENFELD, es la “consideración crítica sobre la justificación de tales principios y normas y sobre la naturaleza de sus enunciados”⁷². Para el desarrollo de esta investigación filosófica, es de vital importancia⁷³ enfocarnos en el último aspecto, tal como lo hace ALEXY en su teoría de la fundamentación racional del razonamiento jurídico: “*Para saber si y cómo pueden ser fundamentados los enunciados, proposiciones u oraciones normativas se debe saber primero qué son enunciados, proposiciones u oraciones normativas. Una teoría sobre la fundamentación de estos presupone, pues, una teoría del lenguaje normativo*”⁷⁴.

En el interior del debate metaético, encontraremos dos grandes doctrinas: cognitivismo (o descriptivismo) y el no-cognitivismo (o no-descriptivismo) moral. El primero de ellos señala que los enunciados normativos son aptos de valores de verdad (tesis semántica) y que expresan estados mentales cognitivos como creencias (tesis psicológica). La negación de ambas tesis nos lleva a un no

⁷¹ GUASTINI, Riccardo, cit. (n.49). Bulygin en muchas de sus obras planteó que las diferencias entre Klug y Kelsen sobre la posibilidad o imposibilidad de una lógica de las normas, subyacía en sus dos concepciones ontológicas radicalmente distintas de las normas.

⁷² BENFELD, Johann, *El constructivismo ético en Justice as Fairness*, en *RDUCN*. 19 (2012) 2, pp. 83-117 [Visible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532012000200004>] y Schroeder, Mark, *What is the Frege-Geach Problem?*, en *Philosophy Compass*. 3 (2008) 4, pp. 703-720. [visible en: <https://doi.org/10.1111/j.1747-9991.2008.00155.x>].

⁷³ Aun cuando Dworkin encuentre inútil o irrelevante el debate metaético porque, según él, todo argumento moral es interno a la práctica de la argumentación moral, es decir, no se puede salir de ella para juzgar desde afuera su fundamentación.

⁷⁴ ALEXY, Robert, cit. (n.20), pp. 65-66. Añade, además: “*Puesto que la teoría del lenguaje normativo constituye la base de la teoría de la fundamentación de enunciados, proposiciones, etc., normativos, se discutirán aquí en primer lugar las diferentes teorías metaéticas. Tal discusión es necesaria, ante todo, porque hay una serie de teorías metaéticas que no son compatibles con la teoría del discurso racional propuesta en esta investigación.*”

cognitivismo. Por otro lado, la negación de una sola de las tesis conlleva a una teoría metaética limítrofe. Los grandes desafíos de cada teoría se pueden representar de esta forma: "¿Cree usted que las oraciones morales expresan creencias o que expresan actitudes similares a los deseos?" Si dices "creencias", entonces cuentas como un cognitivista, y se espera que respondas a preguntas tales como qué tratan esas creencias, si y cómo nos enteramos de tal cosa, cómo nos las arreglamos para referirnos a ella en el lenguaje, y por qué enterarse de ella debería tener alguna conexión especial con la motivación. Si dices "actitudes similares al deseo", entonces caes en el campo expresivista, o eso se dice, y estás debidamente advertido de que te esperan famosos problemas para dar cuenta de las características lógicas e inferenciales de las oraciones morales⁷⁵. Esta distinción es importante para analizar la naturaleza de un juicio moral, pero se ha ampliado para todo enunciado normativo y ahora ha llegado a abarcar a todo tipo de lenguaje evaluativo en general⁷⁶.

Existe otra clasificación importante: realismo y el antirrealismo moral. Estas distintas clasificaciones se superponen y bien pueden mezclarse de diversas maneras heterodoxas, como un cognitivismo no realista o un no cognitivismo realista. A veces los filósofos distinguen entre el realismo moral mínimo y el realismo moral robusto u objetivismo. El realismo moral mínimo sostiene que las oraciones morales sí pueden ser verdaderas (semántica) porque existe algún hecho moral que se corresponde con esta proposición (tesis ontológica). El robusto, en cambio, añade la condición adicional de que los hechos morales deben ser objetivos (por oposición a los subjetivos o intersubjetivos). El antirrealismo que se opone al realismo moral mínimo, que para efectos de este trabajo se denominará antirrealismo mínimo, es la teoría del error de John Mackie, quien afirma que los enunciados normativos (o evaluativos) son aptos de valores de verdad, pero como no existen los hechos morales que le correspondan, todos estos enunciados son falsos. Del realismo mínimo se desprende el robusto (objetivismo) y el antirrealismo robusto: subjetivismo y relativismo. El objetivismo moral se bifurca según si los hechos morales son hechos naturales o no: naturalismo⁷⁷ y no naturalismo (o intuicionismo) moral, respectivamente. Y esta taxonomía puede seguir.

Desde la vereda del no descriptivismo también encontramos una ramificación interesante, por orden cronológico: emotivismo, prescriptivismo y expresivismo⁷⁸. Las sentencias normativas según el emotivismo no describen una realidad objetiva (uso descriptivo), sino que expresan emociones y sentimientos de aprobación o desaprobación (uso emotivo); para el prescriptivista, expresan mandatos universales de cómo debemos actuar (uso directivo); y, para el expresivista, manifiestan una preferencia no-emotiva por una actitud, ya sea de aceptación o rechazo, por ejemplo, de ciertas normas

⁷⁵ SCHROEDER, Mark, *Hybrid Expressivism: Virtues and Vices*. *Ethics*, 119(2009) 2, pp. 257–309. "Do you think that moral sentences express beliefs or that they express desire-like attitudes?" If you say "beliefs," then you count as a cognitivist, and you will be expected to answer such questions as what those beliefs are about, whether and how we find out about such a thing, how we manage to refer to it in and language, and why finding out about it should bear any special connection to motivating us. If you say "desire-like attitudes" then you fall into the expressivist camp, or so it is said, and you are duly forewarned that famous problems accounting for the logical and inferential features of moral sentences await you". En el mismo sentido, "The essence of the challenge of non-cognitivism is therefore expressed: how is possible to apply the notion of logical inference whatsoever to the realm of sentences lacking of truth-values?" en MARTURANO, Antonio, *Non-Cognitivism in Ethics*, en *Internet Encyclopedia of Philosophy*. Recurso web [Visible en: <https://iep.utm.edu/non-cogn/#SH2a>]. Consultado el 19 de junio 2021.

⁷⁶ VAN ROOJEN, Mark, *Moral Cognitivism vs. Non-Cognitivism*, en *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. (2018). [Visible en: <https://plato.stanford.edu/archives/fall2018/entries/moral-cognitivism/>].

⁷⁷ Esta teoría es particularmente llamativa. Sostiene que el enunciado "Matar a mi padre está mal" puede ser tan verdadero como "el agua se evapora a los 100°C", y hace de la ética un mero capítulo de las ciencias naturales.

⁷⁸ SCHROEDER, Mark, *What is the Frege-Geach Problem?*, en *Philosophy Compass*. 3 (2008) 4, pp. 703–720. [visible en: <https://doi.org/10.1111/j.1747-9991.2008.00155.x>].

(expresivismo de normas) o planes para actuar de una manera determinada (expresivismo de planes). Esta última versión del no cognitivismo es la más sofisticada y utilizada en la actualidad. Es la reacción a una de las objeciones más importantes contra el no cognitivismo: el problema de Frege-Geach⁷⁹. Muchos filósofos han hecho un paralelo entre este problema y el dilema de Jørgensen que veremos a continuación, en donde ambos intentan preguntarse sobre la posibilidad racional de una lógica de las normas. Ahora bien, a diferencia del resto de los no cognitivistas, los expresivistas aceptan una tesis positiva sobre cómo las afirmaciones éticas obtienen sus significados, y lo hacen en virtud de los estados mentales conativos que expresan en vez de proposiciones. En esta categoría se encuentran teorías como el cuasi realismo de Blackburn, el expresivismo de normas o planes de Gibbard, y el expresivismo cognitivista de Mark Timmons y Terence Horgan.

Y más allá de los blancos y negros de la taxonomía, están las teorías de zonas grises, lo que Mark van Roojen⁸⁰ llama “casos limítrofes”. Acá se niega una sola tesis del cognitivismo y se acepta la otra. El ficcionalismo hermenéutico acepta la tesis semántica cognitivista (son aptas de verdad), pero rechaza la tesis psicológica (no expresan creencias). Por el otro lado, está el expresivismo cognitivista, con las tesis inversas. Un caso limítrofe especial son las llamadas “teorías híbridas”, las cuales afirman que un enunciado normativo puede expresar tanto estados mentales cognitivos como conativos.

En definitiva, la comprensión del panorama metaético es fundamental para el estudio de una lógica de las normas. Su importancia radica en que, en un principio, las teorías que subyacen bajo el paraguas del realismo moral mínimo aceptan una lógica de las normas por ser estas últimas apofánticas. Por otro lado, desde el no descriptivismo objetivista,⁸¹ se aceptan en virtud de una lógica transveritativa. En la zona gris, el ficcionalismo hermenéutico moral sostiene que los enunciados normativos como “No debes cometer homicidio” sí pueden ser verdaderos y falsos de manera genuina, por lo que es posible una lógica deóntica para los defensores de esta teoría.

⁷⁹ Este consiste en mostrar que enunciados normativos parecen tener total significado en contextos lógicos complejos, al igual que sus enunciados descriptivos. Los expresivistas contemporáneos se encargan hoy de responder a la versión actualizada de este problema, en la que Schroeder involucra la negación, o para otro autor “*el problema de la continuidad entre enunciados éticos y no éticos*” SIAS, James, *Ethical Expressivism*, en *Internet Encyclopedia of Philosophy*. Recurso web [visible en: <https://iep.utm.edu/eth-expr/#H4>]. Consultado el 19 de junio 2021.

⁸⁰ VAN ROOJEN, Mark, cit. (n.76).

⁸¹ ALEXY, Robert, cit. (n.20), dispone: “*El modelo más simple de un discurso práctico consiste en una discusión entre dos personas sobre si «a» debe ser hecho o sobre si «a» es bueno. Hay dos posibilidades para que éstas puedan llegar a un acuerdo*”. En primer lugar, es la justificación racional; en segundo, una persuasión psicológica.

Por su parte y en palabras de MARTURANO, Antonio, cit. (n.75), están las teorías subjetivistas y objetivistas, pero en términos de una lógica de las normas. Incluso el emotivismo sofisticado y moderado de Stevenson es una teoría no cognitivista subjetivista, porque el discurso práctico se pretende sustentar en la mera persuasión psicológica, irracional, subjetiva. Para ALEXY “*La tesis fundamental de la teoría de la argumentación moral de Stevenson ... no existe ninguna relación lógica (ni deductiva ni inductiva), sino sólo una relación psíquica entre las razones (reasons) (G) aducidas a favor o en contra de una proposición normativa, y esta proposición (N)*” en ALEXY, Robert, cit. (n.20), p. 77. En cambio, el prescriptivismo de Hare y el expresivismo propio de finales del siglo XX aceptan una lógica de las normas, pese a que estas carezcan de verdad y falsedad. Podemos rastrear esta noción en el mismo Jørgensen: “*Probablemente, mi tesis contiene un rechazo previo de todo intento de fundación «objetiva» («por «objetivo» entiendo «lógicamente accesible») de cualquier imperativo («moral» o no moral)* en ALARCÓN CABRERA, Carlos, *Imperativos y lógica en Jørgen Jørgensen*, en *Isegoria*. 20 (1999), p. 211. Por lo tanto, hay que distinguir el uso lógico-normativo, como ahora, del metaético *qua* realismo moral robusto, a propósito del término “objetivista”. A lo largo del texto se usará en sentido metaético.

2. Problema

a) Mind the gap!

Neil MACCORMICK en su obra *Instituciones del Derecho*, usó esta icónica frase londinense para señalar que debemos tener cuidado con la brecha que puede haber entre las normas institucionalizadas y el derecho en la práctica. Se usará la misma metafórica frase para representar lo que en filosofía práctica se quiere advertir acerca del razonamiento teórico, práctico y la brecha que hay entre estos dos.

Miguel LEÓN⁸² clasifica las distintas formas de argumentar cuya conclusión es un imperativo, dependiendo del tipo de naturaleza (tipo I: imperativa; tipo D: descriptiva) de sus premisas.

- i) Argumento imperativo puro: Todas las premisas y conclusiones son imperativas.
- ii) Argumento imperativo mixto: Conjunto mixto de premisas, pero conclusión imperativa.
- iii) Argumento guillotina de Hume: Todas las premisas son descriptivas, pero la conclusión imperativa.

La primera brecha que hay que tener en cuenta es la llamada guillotina de HUME, más precisamente el problema ser-deber ser. David Hume afirmó que: “No puedo dejar de añadir a estos razonamientos una observación que puede resultar de alguna importancia. En todo sistema moral de que haya tenido noticia, hasta ahora, he podido siempre observar que el autor sigue durante cierto tiempo el modo de hablar ordinario, estableciendo la existencia de Dios o realizando observaciones sobre los quehaceres humanos, y, de pronto, me encuentro con la sorpresa de que, en vez de las cópulas habituales de las proposiciones: es y no es, no veo ninguna proposición que no esté conectada con un debe o un no debe. Este cambio es imperceptible, pero resulta, sin embargo, de la mayor importancia. En efecto, en cuanto que este debe o no debe expresa alguna nueva relación o afirmación, es necesario que ésta sea observada y explicada y que al mismo tiempo se dé razón de algo que parece absolutamente inconcebible, a saber: cómo es posible que esta nueva relación se deduzca de otras totalmente diferentes. Pero como los autores no usan por lo común de esta precaución, me atreveré a recomendarla a los lectores: estoy seguro de que una pequeña reflexión sobre esto subvertiría todos los sistemas corrientes de moralidad, haciéndonos ver que la distinción entre vicio y virtud, ni está basada meramente en relaciones de objetos, ni es percibida por la razón”⁸³.

La interpretación canónica hasta la primera mitad del siglo XX, cuyos efectos aún persisten, es que esta ley establece la imposibilidad lógica de transitar del ser al deber ser, es una tajante prohibición de transitar entre ambos mundos. Hare es un autor de esta línea y renombró este problema como “ley de Hume”. Sin embargo, en la segunda mitad, se encuentran los primeros vestigios de una interpretación en un sentido débil⁸⁴. Aun cuando entre los nombres suene Arnold Brecht, el más influyente de esta nueva corriente es A. C. MacIntyre, en 1959, con su artículo *Hume on 'Is' and 'Ought'*. La ley de Hume

⁸² LEÓN, Miguel Ángel, *El dilema de Jørgensen: Fundamentos semánticos de los imperativos* (Lima, Tesis para obtener el grado de doctor en filosofía, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2015), p. 91.

⁸³ HUME, David, *Tratado de la Naturaleza Humana* (Madrid, Editorial Tecnos, 2005), p. 633-634.

⁸⁴ Esta versión está planteada en DE LA VEGA MARTINIS, Orlando Humberto, *Falacia naturalista y ley de hume: su significado en derecho penal*, en *Revista Chilena de Derecho*. 47 (2020) 1, pp. 49 – 72. Este autor que critica el uso de la ley de hume dado por Ferrajoli, quien termina limitando la adjudicación en el derecho penal.

ya no es una prohibición de tránsito, sino una mera exigencia: la de proporcionar razones suficientes para establecer un “deber ser” a partir del “ser”.

No obstante lo recién indicado, la interpretación en sentido fuerte aun en muchos círculos filosóficos es la ortodoxa. Es por ello que se considera importante tener a la vista las críticas “desde dentro” que se han planteado en su contra. En primer lugar, están aquellas centradas en saltar sobre la brecha. El caso más emblemático es John Searle con su enfoque institucional. En segundo lugar, la respuesta más sencilla y usual es la de incorporar una premisa normativa a la estructura del argumento en cuestión, transformándolo a un argumento imperativo mixto. De la premisa descriptiva “Un disparo produce la muerte de una persona” no se infiere la conclusión normativa “No debemos disparar a una persona”, a menos que incorporemos otra premisa relativa al deber ser: “No debemos matar a una persona”. Sin embargo, debemos tener cuidado con otra brecha: el dilema de Jørgensen. Lo que Jørgensen pretendía destacar no era el error de derivar “un deber ser desde un ser”, guillotina humeana, sino el error de derivar un deber ser desde otro deber ser. Esto es, si era posible establecer inferencias lógicas entre entidades carentes de valores de verdad.

Con todo, Miguel León pasó por alto que el dilema también está presente en el argumento imperativo puro. Jørgensen afirma que “*sin embargo parece evidente que una conclusión en el modo imperativo puede configurarse a partir de dos premisas en las que una o a m b a s están en el modo imperativo*”.

b) Introducción

En el año 1938, un filósofo danés llamado Jørgen Jørgensen (1894–1969), escribió dos artículos importantes: *Imperativer og Logik* e *Imperatives and Logic*. En ambos estudió cómo los imperativos, al no ser entidades apofánticas, no podían relacionarse lógicamente. De hecho, para el filósofo italiano Antonio MARTURANO⁸⁵ estos son los primeros intentos de analizar el problema de la inferencia de normas a partir de normas.

ROSS⁸⁶, el último representante del realismo jurídico escandinavo, cita ambos ensayos homónimos de Jørgensen sin diferenciarlos y esta es probablemente la razón por la cual, según Carlos ALARCÓN⁸⁷ se ha llevado a suponer de forma generalizada que ambos textos son los mismos. Sin embargo, *Imperatives and Logic* y *Imperativer og Logik* son ensayos diferentes, siendo el primero de fácil acceso y el otro apenas traducido al español por Alarcón en *Imperativos y lógica en Jørgen Jørgensen*. No obstante lo anterior, ambos textos no presentan diferencias sustanciales en su contenido, por lo que usaremos el texto de mayor acceso.

c) Imperative and Logic

En *Imperative and Logic*, Jørgensen estudiaba el carácter lógico de imperativos, entendiendo a estos como enunciados cuyo verbo principal está en modo imperativo, incluyendo no solo mandatos sino peticiones⁸⁸. Él usa los siguientes ejemplos:

⁸⁵ MARTURANO, Antonio, cit. (n.75).

⁸⁶ HEMPEL, Carl, *Alf Ross. Imperatives and logic*, en *Journal of Symbolic Logic*, 6 (1941) 3, pp. 105-106. [visible en: doi:10.2307/2268596].

⁸⁷ ALARCÓN CABRERA, Carlos, *Imperativos y lógica en Jørgen Jørgensen*, en *Isegoría*. 20 (1999), pp. 207-215. [visible en: <https://doi.org/10.3989/isegoria.1999.i20.101>].

⁸⁸ JØRGENSEN, Jørgen, *Imperatives and Logic*, en *Erkenntnis*. 7 (1937-1938), pp. 288–296.

- i) Silencio
- ii) No seas tonto
- iii) Haz tu deber
- iv) Cierra la puerta, por favor
- v) Multiplica 3 por 5
- vi) No hagas a otros lo que no quieres que te hagan a ti (regla de plata)
- vii) Obra de tal modo que la máxima de tu voluntad siempre pueda valer al mismo tiempo como principio de una legislación universal (imperativo categórico formulado como ley universal)

Una oración de Jørgensen resume toda la problemática: “¿“Cállate”? ¿es verdadero o falso? Una pregunta sin sentido. ¿“Haz tus deberes”? ¿es verdadero o falso? Incontestable.”⁸⁹

No solo expone enunciados solitarios, sino que arma un silogismo basado en imperativos en una o en ambas premisas⁹⁰:

Mantén tus promesas	Ama a tu prójimo como a ti mismo
Esta es una premisa tuya	Ámate a ti mismo.
Por lo tanto: Mantén esta promesa	Ama a tu prójimo.

d) Dilema

Luego, declara lo siguiente: “Así que tenemos el siguiente rompecabezas: según la definición generalmente aceptada de inferencia lógica, sólo las oraciones que son capaces de ser verdaderas o falsas pueden funcionar como premisas o conclusiones en una inferencia; sin embargo, parece evidente que una conclusión en modo imperativo se puede extraer de dos premisas donde una de ellas o ambas es imperativa”⁹¹. Tres años después, Alf Ross llamaría a este problema como el “dilema de Jørgensen”. En palabras de SOLARI, “Dicho dilema podría plantearse en los siguientes términos: si sólo los enunciados teóricos tienen valor lógico, ya que sólo ellos pueden ser verdaderos o falsos, entonces los razonamientos en los que se ligan proposiciones normativas no serían susceptibles de tratamiento lógico..., pero si los raciocinios en los que se enlazan enunciados normativos también pueden ser tratados lógicamente, entonces habría que modificar la concepción tradicional de la lógica”⁹². También, cabe considerar que, visto desde el prisma de la Escuela Alicantina, conformada principalmente por Manuel Atienza, Juan Ruiz Manero

⁸⁹ *Ibidem*. “Be quiet”? is it true or false? A meaningless question.

“Do your duty”? is it true or false? Unanswerable

⁹⁰ JØRGENSEN, Jørgen, *Imperatives and Logic*, en *Erkenntnis*. 7 (1937-1938), pp. 288–296.

⁹¹ “So we have the following puzzle: According to a generally accepted definition of logical inference only sentences which are capable of being true or false can function as premisses or conclusions in an inference; nevertheless it seems evident that a conclusion in the imperative mood may be drawn from two premisses one of which or both of which are in the imperative mood.” JØRGENSEN, Jørgen, *Imperatives and Logic*, en *Erkenntnis*. 7 (1937-1938), pp. 288–296, p. 290.

⁹² SOLARI ALLIENDE, Enzo, *Sobre la lógica de las normas*, en *Revista De Derecho (Coquimbo)*. 4 (2015), pp. 185-210.

y Josep Aguiló, el problema está circunscrito dentro de lo que llaman “concepción formal de la argumentación jurídica” la cual consiste básicamente en la teoría de la inferencia lógica o en la justificación interna de la decisión judicial⁹³.

e) Cuernos

El dilema se bifurca, según LEÓN⁹⁴ en dos cuernos o *lemmas* (premisas): (i) por un lado tenemos que como quiera que los enunciados morales no tienen valor de verdad por lo que no es posible que formen parte de un argumento lógico, mientras que (ii) por otro lado parece evidente que tales razonamientos son plausibles. Sin embargo, preferiría reformular el dilema de un modo distinto^{95 96}:

El cuerno 1 (tesis negativa) postula que no es posible una lógica de las normas. Esta premisa requiere de dos requisitos copulativos detectados por ALARCÓN⁹⁷: presupuesto 1 o tesis semántica (las normas no son ni verdaderas ni falsas), y presupuesto 2 o tesis metalógica (la lógica solo es posible con premisas verdaderas y falsas). De ser este cuerno cierto, no es posible aplicar la noción de inferencia lógica a las normas: cualquier discurso normativo se turna ilógico.

En cambio, el cuerno 2 (tesis positiva) postula que sí es posible. Este cuerno presupone otro dilema, ya que existen dos formas de aceptar dicha premisa, y por esa razón algunos prefieren llamarle trilema de Jørgensen⁹⁸, cuyos tres cuernos serían: C1, C2.1 y C2.2. El subcuerno 1 o C2.1, es la tesis fuerte que niega el presupuesto 1: las normas sí son verdaderas o falsas. En C2.2 o subcuerno 2, la respuesta débil, en cambio, consiste en negar el presupuesto 2: la lógica puede ir más allá de verdaderos y falsos.

3. Importancia

La importancia de este problema es transversal e interdisciplinario. Atraviesa las más variopintas áreas de interés filosófico: desde la lógica hasta el derecho. VERNENGO en un análisis histórico detallado de esta enmarañada relación entre lógica y normas (en especial las jurídicas), asevera que:

⁹³ GONZÁLEZ SOLÍS, Mayra, *La concepción formal, material y pragmática de la argumentación jurídica y su aplicación en el análisis de sentencias*, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. 28 (2009), pp. 23-50.

⁹⁴ LEÓN, Miguel Ángel, *El dilema de Jørgensen*, cit. (n. 82), p. 79.

⁹⁵ Más cercano a este análisis es el realizado por los autores ALCHOURRÓN Carlos; Martino, Antonio, *Logic Without Truth*, en *Ratiojuris*. 3 (1990) 1, pp. 46-67. [visible en: <https://doi.org/10.1111/j.1467-9337.1990.tb00050.x>]. “Expressed in another way, assuming that the norms do not have truth values: Either (i) the notion of inference and the propositional connectives are characterized by the notions of truth and falsity and therefore there are no logical relations between norms nor can logical connectives be applied to norms; or (ii) a normative logic exists but, in that case, the notion of inference cannot be characterized by the notions of truth or falsity nor does the meaning of logical connectives depend on the truth value of their compounds. This is Jørgensen's dilemma.”

⁹⁶ Guastini las rotula de forma provocativa (Interpretar y Argumentar, Capítulo 2: Lógica y Normas): iusnaturalista, estrictamente iuspositivista, ilusoria, no convincente, primera y segunda factible. En GUASTINI, Riccardo, *Interpretar y Argumentar*, cit. (n. 2).

⁹⁷ ALARCÓN CABRERA, Carlos, cit. (n.87), p.270.

⁹⁸ CLARK-YOUNGER, Hannah, *Imperatives and logical consequence* (Dunedin, Tesis para obtener el grado de doctor en filosofía, University of Otago). [visible en: <https://ourarchive.otago.ac.nz/bitstream/handle/10523/5039/ClarkYoungerHannah2014PhD.pdf?sequence=1/>].

“Las relaciones entre el derecho y la lógica se han convertido en un motivo, para el pensamiento iusfilosófico actual, en un permanente motivo de agrias divergencias y de exageradas expectativas”⁹⁹.

En cuanto a su importancia en el plano puramente lógico, para los autores ALCHOURRÓN y MARTINO¹⁰⁰, solucionar este dilema no sólo permite devolver a la lógica expresiones que desde Aristóteles han sido excluidas, como las prescripciones, sino que también nos compromete a comenzar con una noción abstracta de consecuencia y que esta última sería una revolución en el campo de la lógica y cálculo, pues el mundo informático también es víctima del prejuicio filosófico de la prioridad semántica¹⁰¹. Otra importancia lógica de resolver este problema es que, de no poder fundar racionalmente dicha lógica de las normas, tampoco cabe tratar con una lógica interesante de proposiciones normativas¹⁰².

No obstante, el aspecto más importante de este dilema recae en la filosofía práctica. El dilema básicamente cuestiona la posibilidad de establecer un discurso racional en la esfera moral, política y jurídica. Si no es posible fundar una inferencia lógica entre enunciados deónticos, toda argumentación orientada a guiar la acción carecería de sentido, y esto impactaría de varias formas en la comunicación ordinaria: desde un debate sobre si determinada acción es moralmente permisible, hasta la decisión de un tribunal de justicia. En palabras de ALCHOURRÓN y MARTINO: *“Muchas normas y, en particular, las que interesan a los juristas, políticos y moralistas se expresan mediante oraciones que carecen de valores de verdad. Sin embargo, es bastante normal ver a estos juristas, políticos y moralistas inferir normas de otras normas y considerar algunas normas mutuamente incompatibles y, además, realizar operaciones con conectivos lógicos aplicados a las normas para decir que una implica a otra o que dos obligaciones conjuntivas deben ser satisfechas ambas, etc.”¹⁰³*. VOLPE reconoce la misma urgencia: *“Porque es difícil ver cómo las oraciones normativas de cualquier tipo (oraciones imperativas, oraciones de deber, juicios de valor, oraciones que atribuyen derechos, o lo que sea) pueden ser verdaderas o falsas. Una vez generalizado a todo tipo de oraciones normativas, el dilema de Jørgensen parece poner en peligro la posibilidad misma de una lógica del discurso moral y legal. Pues, si no hay alternativas a los dos cuernos del dilema, las perspectivas de una “lógica del razonamiento normativo” no pueden sino parecer bastante oscuras”¹⁰⁴*. NAVARRO y

⁹⁹ VERNENGO, Roberto José, *Derecho y lógica: un balance provisorio*, en *Anuario de Filosofía del Derecho* (1987), pp. 303-330. [visible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142120>].

¹⁰⁰ ALCHOURRÓN Carlos; MARTINO, Antonio, cit. (n. 95).

¹⁰¹ *Ibid.*, *“We believe that the abstract reformulation of central notions in logic instead of the Tarski-type semantic approach cannot help but encourage progress in informatics as it is impossible to transmit semantic notions to the computer but only their syntactical correlates. If compatibility, consistency, and other logical notions are introduced, as well as the operators, in a completely syntactical way, automated calculation will benefit by broadening its horizons.*

If what we propose is correct, it will, of course, result in new fields of logical calculi opening up and the eventuality of establishing criteria relating to calculability and automated decision-making, for example, in deontic logic. All this should be carefully taken into consideration by computer scientists as it aims at widening the area of application of their work, given that all that which is computable and decidable should - broadly speaking - be able to be computerized.”

¹⁰² *“Sin embargo, si la lógica de las normas no existe o, más cautelosamente, los sistemas normativos no contienen las consecuencias lógicas de las normas que componen su base normativa, entonces la lógica de las proposiciones normativas sería una simple lógica proposicional aplicada a actos de promulgación y derogación de normas.”* (Apuntes preliminares sobre el estatus filosófico de la lógica deóntica, Giovanni Battista Ratti, en BULYGIN, Eugenio, cit. (n. 66), p. 15.

¹⁰³ ALCHOURRÓN Carlos; Martino, Antonio, cit. (n. 95). *“Many norms and, in particular, those of interest to lawyers, politicians and moralists are expressed through sentences which are without any truth values. It is, nevertheless, quite normal to see these lawyers, politicians and moralists infer norms from other norms and to consider some norms mutually incompatible and, furthermore, to carry out operations with logical connectives applied to norms in order to say that one implies another or that two conjunctive obligations must both be satisfied, etc.”*

¹⁰⁴ VOLPE, Giorgio, A minimalist solution to Jørgensen's Dilemma, en *Ratiojuris*. 12 (1999) 1, pp. 59-79. [visible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/1467-9337.00108>]: *“For it is hard to see how normative sentences of any sort (imperative sentences, ought-sentences, value judgements, sentences ascribing rights, or whatever) could be capable of being either true or false.*

RODRÍGUEZ afirman que, si las normas no son capaces de valores de verdad, existe una gran dificultad en el fundamento de la lógica deóntica y en la posibilidad misma de aceptar relaciones lógicas entre las normas¹⁰⁵. No en vano David MAKINSON lo llamó el problema fundamental de la lógica deóntica¹⁰⁶.

Para la filosofía del Derecho tiene una especial importancia. Como se mencionó anteriormente, este dilema pone en entredicho la posibilidad misma de un silogismo judicial y nos impulsa a buscar con apremio la relación entre el derecho y la lógica. Grandes autores han dedicado su entera vida a argumentar a favor de la profunda relación entre ambos campos, afirmando que el discurso jurídico es racional y se somete a la inferencia y leyes de la lógica. Un ejemplo es ALEXY. Su gran obra, Teoría de la argumentación jurídica, es toda una maniobra para fundamentar racionalmente el discurso normativo, en especial el jurídico, y evitar ese paisaje oscuro que mencionaba Volpe, criticando teorías subjetivistas y psicologistas como la de Stevenson, donde no cabe un razonamiento de normas, sino la mera persuasión. En su obra señala que todos los enunciados prácticos en general, tanto jurídicos como no-jurídicos, implican una pretensión de corrección, la cual consiste en estar fundadas racionalmente a base de reglas¹⁰⁷. El mismo señala que su teoría del discurso jurídico es normativa porque “... se establecen y fundamentan criterios para la racionalidad del discurso”¹⁰⁸. Manuel ATIENZA e Isabel ESPEJO reafirman lo anterior: “La teoría de la argumentación jurídica ha conocido en los últimos años un extraordinario desarrollo, sobre todo por obra de teóricos y filósofos del Derecho de diversos países europeos. Lo que hay de común en todos ellos es el esfuerzo por construir modelos de racionalidad que sirvan como guía para la toma de decisiones jurídicas”¹⁰⁹.

Ahora bien, sería conveniente aterrizar dicho problema en un ejemplo práctico de argumentación jurídica. El argumento imperativo mixto del silogismo judicial Bárbara¹¹⁰ que es objeto del dilema de Jørgensen es el siguiente:

- i) Premisa mayor imperativa: Sujeto S que comete delito D, debe ser castigado.
- ii) Premisa menor descriptiva: S comete D.
- iii) Conclusión imperativa: Por lo tanto, S debe ser castigado.

Once generalized to all kinds of normative sentences, Jørgensen's Dilemma appears to jeopardize the very possibility of a logic of moral and legal discourse. For if there are no alternatives to the two horns of the dilemma, the prospects for a "logic of normative reasoning" cannot but look rather dark.

¹⁰⁵ NAVARRO, Pablo; Rodríguez, Jorge, cit. (n.42), p. 34.

¹⁰⁶ “It is thus a central problem – we would say: a fundamental problem – of deontic logic to reconstruct it in accord with the philosophical position that norms are devoid of truth values. In other words: to explain how deontic logic is possible on a positivistic philosophy of norms.” MAKINSON, David, *On a Fundamental Problem of Deontic Logic*, en MCNAMARA, Paul, PRAKKEN, Henry (eds.), *Norms, Logic and Information Systems; New Studies on Deontic Logic and Computer Science* (Amsterdam, IOS press, 1999), pp. 29-54.

¹⁰⁷ ALEXY, Robert, cit. (n.20), p. 46. “Se fundamentará que, tanto con la afirmación de un enunciado práctico general, como con la afirmación o pronunciamiento de un enunciado jurídico, se plantea una pretensión de corrección”.

“La pretensión planteada por un enunciado jurídico se refiere a que éste es racionalmente fundamentable bajo la consideración de estas condiciones limitadoras”.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, p. 255.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, p. 19. ATIENZA, Manuel y Espejo, Isabel, en “Nota de los traductores”.

¹¹⁰ Siendo el silogismo el tipo más común de argumento deductivo, se ha creído que tribunales funcionan de manera silogística (silogismos judiciales), en especial bajo la forma “Barbara”. Decía Beccaria (De los delitos y las penas, 1764): “En todo delito el juez ha de establecer un silogismo perfecto: la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a la acción conforme o no con la ley, la conclusión a la libertad o a la pena”. No obstante, si bien comparte la estructura básica de regla general-caso-resultado, nunca la decisión judicial, producto de la subsunción jurídica, tiene carácter de necesidad como causalidad, sino solo de mera imputación.

Este esquema puede ser hallado en el conflicto identificado en RUC 1501141311-8 y RIT 113-2017, en el cual se discute, ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, la imputación a Felipe por el delito de homicidio simple.

- i) Premisa mayor imperativa: Artículo 391, numeral 2° del Código Penal chileno: “*El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado: 2.º Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso*”.
- ii) Premisa menor descriptiva: Felipe es autor del delito de homicidio simple tipificado en el artículo 391, n°2, CP.

Considerando undécimo: “*Que los hechos que se han tenido por acreditados configuran el delito de homicidio simple en grado consumado en la persona de Erick Aldo Guevara Araya, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, pues se han acreditado en la audiencia todos y cada uno de los presupuestos fácticos que constituyen los elementos jurídicos de dicho tipo penal.*”

Considerando duodécimo: “*De esta manera, la prueba rendida permite acreditar, con el estándar de convicción exigido en la ley, esto es, más allá de toda duda razonable, la intervención inmediata y directa de Felipe Ignacio Parra Escobar en el delito, en calidad de autor en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación que el propio acusado reconoció en estrados.*”

- iii) Conclusión imperativa: “*Que se CONDENA a FELIPE IGNACIO PARRA ESCOBAR, ya individualizado, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio...*”

Dicho lo anterior, ¿podría Felipe y su defensa argumentar que el razonamiento del Tribunal es inválido, porque solo cabe inferencia lógica en enunciados descriptivos, por consiguiente, no es posible ninguna argumentación en base a normas? Una respuesta afirmativa o negativa está en juego con este dilema.

4. Consideraciones teóricas posteriores

JØRGENSEN, especialmente en su ensayo en idioma danés, aclara conceptos claves que utilizará para explicar su postura sobre la lógica de las normas. En esta sección se buscará el mismo propósito analítico-conceptual, para evitar ambigüedades.

- a) Enunciados imperativos son imperativos categóricos y no hipotéticos

Los enunciados que Jørgensen llama “imperativos” son exactamente los imperativos categóricos, es decir, aquellos cuyo principal verbo está en modo imperativo, aunque discrepa de la terminología *kantiana* debido a que el adjetivo “categórico” es pleonástico: todos los imperativos son categóricos. Estos son los que se someten al estudio del dilema en estricto sentido. En cambio, los “imperativos” hipotéticos no son imperativos, sino enunciados hipotéticos indicativos que sí son apofánticos. Estos simplemente describen como uno se debe comportar para conseguir un determinado fin. «Si quieres X, debes hacer Y». Para von Wright, estos “imperativos” hipotéticos son normas en sentido técnico o directrices, uno de los tres aspectos principales de una norma, las cuales no son ni aserciones ni

prescripciones. Sin embargo, estas directrices son enunciados anankásticos, es decir, proposiciones (por tanto, enunciados apofánticos) que aseveran que cierto medio es condición necesaria o *sine qua non* para un fin.

A este respecto, es recomendable seguir la clasificación de Kant, en la *Crítica de la Razón Pura*, de los juicios atendiendo a su cantidad, cualidad, modalidad y relación. En cuanto a la relación, los subdividió en categóricos, hipotéticos y disyuntivos¹¹¹. Muchos juristas han intentado categorizar a la norma jurídica como un juicio hipotético (Kelsen), categórico (Austin, Tammelo), disyuntivo (Cossio) o hipotético y categórico al mismo tiempo (García Máynez, Alchourrón, Bulygin, Bobbio). Nuevamente, para una mayor claridad, se usará la noción de “norma” en su concepción estándar y, en ese sentido, se supondrá que puede redactarse tanto categórica como hipotéticamente.

b) Enunciado imperativo no son enunciados en términos de deber

Jørgensen dice que los enunciados en términos de “deber”, como “Debes cerrar la puerta”, aparentemente imperativos, son indicativos y significan exactamente lo mismo que “Se te hace la exigencia de cerrar la puerta” o “Estás en la situación de deber cerrar la puerta”, es decir, estos enunciados hipotéticos no expresan un mandato, sino que describen que están en presencia de uno y será verdadero o falso según si se está o no en presencia de esa exigencia. Esto se nota aún más cuando el enunciado se reformula en tercera persona: “Él debe cerrar la puerta”. Aquí el autor está estableciendo que el enunciado imperativo es la norma como tal y que los enunciados en términos de deber son proposiciones normativas.

También categoriza los enunciados de esta forma:

- i) “El art. X obliga pagar pensión de alimentos” (enunciado deóntico, proposición normativa)
- ii) “Es obligación pagar la pensión de alimentos” (enunciado deóntico, norma)
- iii) “Debes pagar la pensión de alimentos” (enunciado indicativo, proposición normativa).
- iv) “¡Paga la pensión de alimentos!” (enunciado imperativo, norma).

c) Proposiciones normativas, normas o imperativos

El lector notará que se ha hablado constantemente sobre la lógica de las normas, sin embargo, hay autores que han dicho que el dilema de Jørgensen recae en las proposiciones normativas. Por ejemplo, Robert ALEXY afirma que el presente dilema es un problema para una lógica de proposiciones normativas¹¹². Empero, es una práctica habitual. Se utiliza la voz “proposición normativa” como significado de un enunciado que expresa normas, pero en este trabajo, el término “proposición

¹¹¹ También es interesante la taxonomía de FERRAJOLI, Luigi en *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. Teoría del derecho* (Madrid, Editorial Trotta, 2007), I, pp. 222.

Distingue entre tético e hipotético según mediatez o inmediatez de lo prescrito y el destinatario. Una norma tética tiene un destinatario universal y mandato inmediato (¡Prohibido matar!); en cambio, una hipotética tiene un destinatario particular (solo quienes realizan el caso del antecedente) y mandato mediato.

¹¹²ALEXY, Robert, cit. (n.20), pp. 266-267.

normativa” será el significado de un enunciado descriptivo que se pronuncia sobre la existencia de una norma.

En cuanto a las normas e imperativos, cabe destacar que su relación no es simple. Para algunos es de género-especie, ya que una norma puede ser tanto una norma permisiva como imperativa. Dentro de esta última categoría se encuentran las normas obligatorias como las prohibitorias. Esta clasificación es común en la teoría del Derecho y se atiende al carácter: prohibido, obligado, permitido¹¹³. Por otro lado, algunos señalan que la diferencia radica en un nivel lingüístico. En su obra *Norm and Action* (1963), especialmente en el capítulo VI “Normas, lenguaje y verdad”, von Wright menciona que la norma puede ser expresada como una sentencia imperativa (oraciones cuyo verbo está en modo imperativo), deóntica (oraciones con verbos auxiliares deónticos, como “debe”, “puede” y “tiene que no”) e indicativa. Las sentencias deónticas, a su vez, pueden ser tanto una formulación normativa (uso prescriptivo) como un enunciado normativo o proposición-norma (uso descriptivo). Sean COYLE¹¹⁴ explica que las oraciones imperativas forman una pequeña subclase del género de expresiones normativas, consistentes en provocar y no en justificar o desear una acción. Por lo tanto, no toda norma es un imperativo (normas permisivas), ni todo imperativo es una norma (plegarias, peticiones, advertencias, etc.). Si bien el dilema recae, en un principio, exclusivamente a imperativos, existe una versión extendida o amplia que incluye a todas las oraciones utilizadas con fines normativos, entre ellas las normas mismas que no son imperativos¹¹⁵.

En este texto, será objeto de estudio la versión extendida del dilema de Jørgensen, atendiendo específicamente si las normas son capaces de ser inferidas lógicamente entre ellas. Aunque, tal como señala Kalinowski, los enunciados normativos (que expresan normas), revisten distintas formas gramaticales, por tanto, no es posible distinguirlos de aquellos que no lo son recurriendo meramente a su forma sintáctica, sin acudir al contexto. En otras palabras, los imperativos, que muchos parecen no otorgarle inferencia lógica, pueden redactarse en términos de una norma, como enunciados de deber con intención prescriptiva de prohibir, obligar o permitir. Si es posible una lógica de las normas, una de imperativos también lo será, al menos cuando la norma sea imperativa.

¹¹³ Existe un debate agitado respecto a si una norma permisiva puede ser realmente una norma, porque no guía la conducta directamente. Alf Ross (1971) señala que no existen las normas permisivas con propiedad independiente, sino sólo como mera excepción o suspensión a una obligación. Otros señalan que sí existen, como tal es el caso de von Wright (1979) que afirma que son “promesas”, más bien “promesas prescriptivas”.

¹¹⁴ COYLE, S., *Facing Jørgensen's dilemma*, en *Northern Ireland Legal Quarterly*. 55 (2004), 4, pp. 341-357.

¹¹⁵ VOLPE, Giorgio, cit. (n. 104), p. 60

III. RESPUESTAS

Antes de dedicarnos de lleno a dar respuestas precisas al dilema, resulta propicio mencionar las imprecisas. Diversos autores creyeron resolver el dilema, desarrollando una lógica de doble factores o de descripciones de mandatos (Hare y Dubislav, por ejemplo). Jørgensen reconoce que no sirven para fundar una lógica exclusiva de imperativos, sino que solo explica el por qué tienen apariencia lógica. Estas pretensiones tienen su fuente en la ambigüedad norma-proposición normativa y solo alcanzan a una lógica de las proposiciones normativas.

Ahora bien, como se señaló en el capítulo anterior, la postura sobre una lógica de las normas tiene las siguientes salidas:

- i) No es posible lógica de las normas
- ii) Es posible lógica de las normas: O bien porque las normas son entidades apofánticas, o bien porque la lógica no requiere operar necesariamente con valores de verdad. Dentro de esta última opción se puede tomar un valor semántico análogo o ninguno en absoluto.

Finalmente, se expondrá la postura de que dicho dilema no existe. Veremos a continuación, quienes son los más importantes representantes de cada postura al respecto.

1. *Imposibilidad de lógica de las normas*

Aunque KALINOWSKI¹¹⁶ denomine irracionalistas/negativistas a los autores que defienden la tesis de la imposibilidad lógica y los subdivide en voluntaristas y sentimentalista (emotivismo), aquí procederé a mencionar, en principio, a los autores y sus principales tesis.

a) Kelsen

El vienés ha tenido muchos cambios de pensamiento respecto a este tema. Se ha optado por ubicarlo en esta sección por ser su última manifestación de voluntad. En una clasificación aceptada por el consenso académico, Stanley Paulson propone tres fases del pensamiento general de Kelsen: una constructivista (1911-1922); luego una clásica (1922-1960), la cual contiene dos subfases, a saber, la neokantiana (1922-1935) e híbrida (1935-1960), siendo esta última caracterizada por el contacto humeano y su noción de causalidad, que lo llevó a reemplazar su “relación de necesidad” a una “relación de probabilidad”; por último, una fase escéptica (1960-Muerte), alejándose aún más del kantianismo, para adoptar una teoría del derecho voluntarista y marcadamente humeana.

Este *big picture* se relaciona con las distintas facetas de Kelsen a la hora de opinar sobre las inferencias lógicas en las normas jurídicas. Respecto a esta materia, tenemos un primer Kelsen optimista (neokantiano), uno moderado (híbrido) y finalmente otro pesimista (escéptico), que se recogen principalmente en la exposición de Juan José Moreso¹¹⁷.

Según MORESO, un primer Kelsen, optimista, en la 1ra edición de Teoría Pura del Derecho (1934), pensaba que la lógica se aplicaba directamente a las normas jurídicas. Esto se debe a que “... *Kelsen todavía no distingue con claridad (entre una norma y una proposición normativa) porque son la misma expresión y cree que tienen las mismas propiedades*”¹¹⁸.

Un segundo Kelsen, moderado (1960), realiza ligeros cambios en la versión inglesa (1945) y francesa (1953), hasta pronunciarse formalmente en la segunda edición de Teoría Pura del Derecho (1960). Acá señala que la lógica no se aplica directamente sobre las normas, pero sí de manera indirecta. En este sentido, se aplican indirectamente principios lógicos como el de no “no contradicción” y la posibilidad de deducción, debido a su doble factor indicativo e imperativo. Dispone Kelsen que dos normas jurídicas son contradictorias si no pueden pretenderse por lo tanto que ambas sean válidas a la vez si las proposiciones jurídicas que las describen son contradictorias.

¹¹⁶ KALINOWSKI, George, *El problema de la verdad en la moral y en el derecho* (Buenos Aires, Editorial universitaria de Buenos Aires, 1979), p. 1.

¹¹⁷ “Ferrajoli sobre Kelsen: la aplicación de la lógica a las normas” (14 de noviembre 2019) Recurso web [visible en: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/ferrajoli-sobre-kelsen-la-aplicacion-de-la-logica-a-las-normas/+7790>]. Consultado el 19 de junio 2021.

En su última fase, Kelsen, pesimista al respecto en “Derecho y Lógica” (1965) y “Teoría General de las Normas” (1979) señala que las normas son productos de actos de voluntad, no actos de pensamiento, y por ello ni siquiera se puede derivar de una proposición. No cabe ningún tipo de relación lógica. Sobre Kelsen, Weinberger (Weinberger, Normentheorie als Grundlage der Jurisprudenz) habla de un irracionalismo normativo y Bulygin (Bulygin, —Entrevista a Georg Henrik von Wright, 387.) de un nihilismo lógico.

En un intercambio epistolar con Klug que data de los años 1959-1965 Kelsen afirma, sobre los principios lógicos como el de no contradicción o análogos, que: “como no existe analogía alguna entre la verdad de un enunciado, en cuanto sentido de un acto de pensamiento, y la validez de una norma, que es el sentido de un acto volitivo, un conflicto de normas no puede ser una contradicción lógica, ni tampoco nada análogo a una contradicción lógica; y, en consecuencia, tampoco puede ser resuelto mediante el principio lógico de no contradicción ni mediante un principio a él análogo”¹¹⁹ Sobre la subsunción jurídica del tipo “Quien mate a otro, debe ser sancionado. X mató a otro. Por lo tanto, X debe ser sancionado”, Kelsen es un escéptico, porque la norma jurídica general es un acto volitivo del legislador y la concluyente norma individual es un acto volitivo judicial. “*Un acto de voluntad de esa índole no puede ser logrado mediante una inferencia lógica, es decir, mediante una operación del pensamiento*”¹²⁰.

b) Jørgensen

En ambos ensayos, hay una breve exposición de ciertas teorías metaéticas, comenzando con la tesis de Poincaré¹²¹, la cual consiste en una reformulación de ley de Hume. Poincaré niega que se pueda fundar científicamente la moral, porque las conclusiones científicas son indicativas y para que una conclusión sea indicativa, deben serlo ambas premisas también. En cambio, para que haya una conclusión imperativa, debe haber al menos una premisa imperativa, pero no llegará nunca un enunciado que confirme o contradiga la moral. El danés Knud GRUE-SØRENSEN responde a Poincaré, con pretensiones de fundar una moral objetiva, señalando que “*en ningún campo (ni en la matemática, ni en las ciencias, ni en jurisprudencia, ni en teología) una demostración es posible sin una premisa que valga sin una demostración*” y que “*nada impide extraer conclusiones en forma imperativa con la misma precisión con la que se extraen conclusiones en forma indicativa, y es posible demostrar una exigencia moral del mismo modo que se demuestra un enunciado de las ciencias exactas*”¹²².

Frente a lo anterior, Jørgensen argumenta en contra del danés con el siguiente silogismo:

- i) Primera premisa: Apofantividad como condición necesaria para que exista relación de consecuencia lógica entre enunciados
- ii) Segunda premisa: Anapofantividad de enunciados imperativos
- iii) Conclusión: Por lo tanto, imposibilidad de implicancia lógica entre enunciados imperativos.

¹¹⁹ KELSEN, Hans; Klug, Ulrich, *Normas jurídicas y análisis lógico* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988), p. 98.

¹²⁰ *Ibíd.*, p. 109.

¹²¹ POINCARÉ, Henri, *Dernières pensées* (París, Flammarion, 1913)

¹²² GRUE-SØRENSEN, K, *Vår tids moralnihilism om möjligheten av en objektiv moral* (Stockholm, Natur och Kultur, 1937)

En efecto, Jørgensen adopta una postura metaética no cognitivista y subjetivista (en el sentido de ser imposible una lógica de las normas). Lo anterior es entendible dado el contexto de ambos ensayos. A finales de la década de 30, el emotivismo y escepticismo de Hume reinaba en la academia. Empero, ¿por qué, aun así, parece existir una lógica entre imperativos? Él dice que existen ciertas soluciones aparentes a este dilema, pero que son insuficientes para resolverlo del todo, hasta entonces: Ernst Mally (1926)¹²³ con su lógica deontica prematura, ampliando la noción de inferencia, y Walter Dubislav (1937)¹²⁴, quien hace una lógica de las proposiciones normativas con el factor indicativo de los imperativos.

La solución del problema por parte de Jørgensen y sus fundamentos están resumidos en la parte final de *Imperative and Logic*:

I. Las oraciones imperativas no pueden ser ni verdaderas ni falsas: son anapofánticas. De acuerdo con el criterio lógico de examen positivista de significado (principio verificacionista del significado), deben ser consideradas sin sentido. Sin embargo, son capaces de ser entendidas o malentendidas y parecen también capaces de funcionar como premisas, así como como connotaciones en las inferencias lógicas.

II. Este enigma puede resolverse analizando las oraciones imperativas en dos factores: un factor imperativo y un factor indicativo, siendo el primero simplemente una expresión del estado de ánimo de los hablantes (su voluntad, sus deseos, sus órdenes, etc.) y por lo tanto sin consecuencia lógica, mientras que el último puede formularse en un enunciado indicativo que describe el contenido de las oraciones imperativas y por lo tanto ser capaz de tener un significado y de regirse por las reglas ordinarias de la lógica.

III. Siendo válidas las reglas ordinarias de la lógica para las oraciones indicativas que pueden derivarse de las imperativas, y no conociéndose ninguna regla específica para los imperativos (a menos que sea la regla que rige la derivación de la frase indicativa a partir de la imperativa), no parece haber ninguna razón, o casi ninguna posibilidad, para construir una "lógica de los imperativos" específica".

En el primer punto, se refiere nuevamente a su dilema: ¿cómo es que las oraciones imperativas aparentan tener propiedades lógicas si son anapofánticas? En el segundo, responde a esta cuestión: la ilusión se origina en la composición doble factorial de las oraciones imperativas¹²⁵. En el tercero, se pronuncia en contra de la posibilidad de una lógica de los imperativos, puesto que sólo se pueden inferir lógicamente los factores indicativos. Y, si bien se refiere a los imperativos en sentido estricto, en ellos caben las normas imperativas expresadas categóricamente y, en consecuencia, se deduce la imposibilidad de una lógica de las normas, al menos imperativamente.

c) Emotivismo moral

¹²³ MALLY, Ernst, *Grundgesetze des Sollens. Elemente der Logik des Willens* (Graz, Leuschner & Lubensky, 1926)

¹²⁴ DUBISLAV, Walter, *Zur Un-begründbarkeit der Forderungssätze* en *Theoria*. 3 (1937) p. 330-342.

¹²⁵ A este respecto, Carlos Alarcón Cabrera señala que la alternativa que Jørgensen propone en *Imperativer og Logik* para salvar el dilema consiste en construir una «lógica de las descripciones de mandatos» basada en la distinción hareana dentro de los imperativos de dos factores: uno indicativo y otro imperativo. Esto es, el autor del dilema acepta una lógica de los descriptores, del factor indicativo de los imperativos, (así como Hare acepta una lógica de los frásticos contenidas en los imperativos) explicando el por qué parecen tener sentido las inferencias corrientes de normas, pero no una lógica de los imperativos per se. Alarcón continúa y dice que esta lógica que propone Jørgensen puede reformularse como lógica de las aserciones sobre la satisfacción o cumplimiento de las normas.

Como se señaló con anterioridad, la corriente metaética emotivista, cuyo antecedente directo es, para algunos, David Hume, es totalmente incompatible con la posibilidad de una lógica de las normas. En el emotivismo radical o temprano encontramos a Ayer, quien, en su gran obra *Language, Truth and Logic* (1936), afirma que las oraciones morales son meras expresiones sentimentales que no pueden ser verdaderas ni falsas. En la literatura se le denomina a su teoría como el “Hurra! -Boo Theory”. En consecuencia, no cabe en ningún sentido una inferencia lógica entre normas.

A Stevenson, en *Ethics and Language* (1944), se le conoce por ser el representante del emotivismo moderado o sofisticado. Enriquece la teoría ayeriana con elementos descriptivistas, pero los discursos normativos siguen teniendo el mismo propósito: la mera persuasión en las actitudes emocionales del otro, por lo tanto, se circunscribe dentro del cuerno de la imposibilidad. Como bien explica ALEX Y: “La tesis fundamental de la teoría de la argumentación moral de STEVENSON es que con excepción de un pequeño grupo de casos, en los cuales se trata ante todo de que no se dé una contradicción lógica, no existe ninguna relación lógica (ni deductiva ni inductiva), sino sólo una relación psíquica entre las razones (reasons) (G) aducidas a favor o en contra de una proposición normativa, y esta proposición (N)”¹²⁶.

2. Posibilidad de lógica de las normas

Como se vio anteriormente, las salidas positivas a este dilema están rotuladas como solución fuerte, la cual invoca la posibilidad de que las normas sean entidades apofánticas, y solución débil, que plantea una lógica allende a los valores veritativos. La solución fuerte es minoritaria; mientras que la solución débil es la más aceptada en la literatura.

Antes de comenzar derechamente con autores que toman bando por una postura de modo explícito, se hará una mención de honor a von Wright, quien no solo merece unos párrafos nuevamente en este texto por ser el creador de la lógica deóntica, sino también por su tímida posición respecto de una lógica de las normas. Consciente de la ambigüedad que persiste en los operadores o caracteres deónticos (O de obligación, P de permitido, PH de prohibido y F de facultativo), y pese a la relativa seguridad con la cuál contestó en *Deontic Logic* (1951) en favor de una interpretación descriptiva, esta vez parece abrirse paso a una lógica de las normas también. Afirma: “Una de tales preguntas es si la Lógica de las Normas que estamos construyendo es un estudio y una teoría lógicos de las expresiones -O y -P interpretadas descriptiva o prescriptivamente. Yo mismo no sé cuál sea la mejor respuesta a esta pregunta. Un sistema 'totalmente desarrollado' de la Lógica Deóntica es una teoría de expresiones descriptivamente interpretadas. Pero las leyes (principios, reglas) que son peculiares a esta lógica atañen a propiedades lógicas de las mismas normas, que se reflejan a su vez en las propiedades lógicas de las proposiciones-norma. Así, pues, en cierto sentido, la 'base' de la Lógica Deóntica es una teoría lógica de las expresiones-O y -P prescriptivamente interpretadas.”¹²⁷ Décadas más tarde, hace guiños a una concepción de las normas como deseos de una persona, el “legislador”, y, en este sentido, la lógica sirve de mecanismo para advertir cuando el sistema normativo es razonable¹²⁸. En suma, el finés da interesantes aportes a una lógica de las normas, aunque de modo discreto y cauteloso.

a) Normas apofánticas

¹²⁶ ALEX Y, Robert, cit. (n.20), p. 77 y pp. 266-267.

¹²⁷ VON WRIGHT, George Henrik, *Norma y acción* (Madrid, Tecnos, 1979), p. 147.

¹²⁸ Véase VON WRIGHT, George, *Is there a Logic of Norms?*, en *Ratio Juris*. 4 (1991), pp. 265–283.

Véase también VON WRIGHT, George, *A Pilgrim's Progress*, in: von Wright, G. H. (ed.), *The Tree of Knowledge and Other Essays* (Leiden: Brill, 1993), pp. 103–113.

¿Qué contestaría un estudiante de derecho si está frente a la siguiente pregunta de verdadero o falso?: “*El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado: 2.º Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso*”.

Contestaría sin dudar que es verdadera. Sin embargo, gran parte de los filósofos del Derecho estarían molestos con esta pregunta. Se presupone un enfoque descriptivo y veritativo-bivalente, además de sumar información previa a la pregunta: “Según el código penal chileno...” o “Según lo aprendido en este curso...”. No obstante, si la pregunta es, como inicialmente fue expuesta, simplemente el contenido imperativo en la norma misma no podría incluirse en el banco de preguntas de verdadero y falso con ligereza sin aventurarse por una larga maniobra filosófica. En esta sección, veremos a quienes sí están dispuestos a responder verdadero o falso.

Ulrich Klug, en el intercambio epistolar con Kelsen, mencionado en su oportunidad, se muestra claramente su postura a favor de la apofanticidad de las normas y la consiguiente posibilidad de aplicar la lógica tal y como la conocemos. No solo lo deja en claro en su debate con Kelsen, sino que en su libro *Lógica Jurídica*, afirma: “*La legitimidad de la cuestión sobre la verdad de las normas, que aquí defendemos se fundamenta en el hecho de que aceptamos el concepto de proposición verdadera, tal como fue definido metalingüísticamente ya por Tarski para los lenguajes formalizados. Según ese concepto, la proposición “nadie puede ser obligado contra su conciencia a prestar servicio militar con armas” será entonces y sólo entonces verdadera cuando nadie pueda ser obligado contra su conciencia a prestar servicio militar con armas*”¹²⁹.

George Kalinowski, ejemplifica la verdad normativa de la siguiente manera¹³⁰: “*‘todo hombre debe respetar la vida humana’ es verdadera si y sólo si todo hombre debe respetar la vida humana.*” Sin embargo, como usualmente se suele hacer, y el mismo Jørgensen hizo, Kalinowski identifica una serie de especies del género de proposiciones prácticas en sentido amplio: proposiciones imperativas propiamente tales (las que están en modo imperativo, del tipo “¡Hazlo! o “sed fieles””), proposiciones normativas (o conocidos también como “enunciados de deber”) y proposiciones estimativas (“Esta acción es buena”)¹³¹. Además, señala que sólo las últimas dos son apofánticas y esta constituye su tesis principal. Su trabajo está encaminado a resolver al dilema de Jørgensen en un sentido amplio, donde se incluyen no solo imperativos sino también normas. Tanto Klug como Kalinowski afirman esta tesis con una sofisticada mezcla de la tesis semántica tarskiana de la verdad con una posición iusnaturalista frente a su concepción del derecho. Ambos también, después de un largo tiempo, abandonaron parcialmente dicha tesis.

Para Antonio Ibáñez Macías¹³², las normas son expresiones performativas y estas son verdaderas o falsas, por lo tanto, existen normas verdaderas. Esta posición es un leve desarrollo a la teoría ya planteada por PEÑA¹³³. Él señala, además, que todo imperativo en *lato sensu*, esto es, imperativos propiamente tales y enunciados de deber (o normas), son expresiones performativas. También afirma que un enunciado de estilo directo “¡Cierra la puerta!”, tiene el mismo significado que el enunciado de estilo indirecto: “Te ordeno que cierres la puerta”. Ambos enunciados son equivalentes, aunque el segundo se exprese en verbo indicativo y no en modo imperativo. Sin embargo, su criterio veritativo

¹²⁹ KLUG, Ulrich, *Lógica Jurídica*⁴ (1951, trad. Cast. Bogotá, 1990), p. 260.

¹³⁰ KALINOWSKI, George, cit. (n.116), p. 149.

¹³¹ *Ibíd.*, p. 167.

¹³² IBÁÑEZ MACÍAS, Antonio, *Imperativos, normas y verdad*, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. 38 (2018), pp. 123-142.

¹³³ PEÑA, Lorenzo, cit. (n. 42), pp. 111-142.

solo se remite a la existencia de una norma puesta, excluyendo el resto de los fenómenos normativos: “Para verificar la verdad de un enunciado imperativo cualquiera E, es decir, de una orden específica dada (o de cualquier enunciado performativo) es preciso comprobar que se ha emitido el enunciado E, y para ello es suficiente con comprobar la existencia del enunciado E (que contiene la orden dada). Porque si el enunciado existe, su existencia es prueba de que ha sido emitido”.

Por otra parte, Giorgio Volpe argumenta en favor de la posibilidad de una lógica de normas mediante la adopción de la teoría de la verdad deflacionaria-minimalista de Paul Horwich, donde la verdad está definida implícitamente en instancias de esquemas de equivalencias triviales. Aquí, la verdad es una mera función lógica que consiste en adoptar actitudes de aprobación o rechazo a ciertas proposiciones que no conocemos completamente o no queremos declarar. También señala VOLPE que si bien se sostiene la capacidad de calificar a las normas¹³⁴ de verdaderas o falsas sin corresponder a una realidad normativa, no por ello tendrán un estatus similar a los enunciados descriptivos, sino que la función y condiciones de asertividad son radicalmente diferentes entre ambos. Sin embargo, hay que tener en cuenta lo siguiente, la “intuición de correspondencia”¹³⁵ en la que se basa su aplicación minimalista de la teoría alética es una mera trivialización de la justificación de la verdad o falsedad de un enunciado mediante condicionales redundantes como axiomas a partir del mero sentido común, los cuales cubrirían solamente opiniones morales bastante consensuadas. En segundo lugar, señala que el trasfondo de la teoría es la existencia de hechos morales basados en la intuición, sin la necesidad de suponer una realidad moral, pero es estéril para efectos de establecer inferencias lógicas entre imperativos y poco aporta al razonamiento práctico.

Otro autor interesante es Robert Walter en *Jørgensen's Dilemma and How to Face It*¹³⁶. El presente artículo ha generado muchas críticas. Walter señala que las oraciones relativas al “ser” son capaces de ser verdaderas porque se pueden corresponder a un mundo real y podemos verificar la correspondencia por medio de la percepción sensorial. En el caso de las oraciones que expresan normas, también pueden ser verdaderas si trasladamos el método de la correspondencia: una norma es verdadera si se corresponde con un mundo de las normas. Esta postura, cargadamente metafísica, argüida en tan solo cinco páginas, le valió diversas críticas. Por su parte, WEINBERGER¹³⁷ lo acusó de ontologizar la lógica y atentar contra la esencia de la inferencia consistente en representar no la estructura real del mundo del que tratan las proposiciones, sino la estructura de las expresiones lingüísticas relevantes y sus interrelaciones. Este debate, a ojos de Sean COYLE¹³⁸, se puede interpretar como una disputa entre la concepción clásica de la consecuencia lógica, defendida por Weinberger, y

¹³⁴ En el texto se habla de “*normative propositions*”, pero la terminología es errónea, y esto es común en la literatura.

¹³⁵ VOLPE, Giorgio, cit. (n. 104), pp. 66-67. “*The point I am interested in is now merely that if it makes any sense at all to say that the sentence “One should never take an innocent’s life” can express a (true or false) proposition, then it would seem to be much more plausible to claim that the proposition that one should never take an innocent’s life is (say) true because it is a fact that one should never take an innocent’s life, than vice versa. However, saying that moral “facts” are in this sense explanatorily prior to the ascription of the logical property of truth to the corresponding propositions need not involve any special ontological commitment. For saying that it is a fact that one should never take an innocent’s life is, in this context, equivalent to saying that one should never take an innocent’s life. Therefore, the claim that the proposition that one should never take an innocent’s life is true because it is a fact that one should never take an innocent’s life need not be taken to mean that it is true because there is some sort of moral reality to which it corresponds (this is hardly surprising, if one pauses to consider that facts are shaped just like the propositions that describe them).*”

¹³⁶ WALTER, Robert, *Jørgensen's Dilemma and How to Face It*, en *Ratio Juris*. 9 (1996) 2, pp. 168-171.

¹³⁷ WEINBERGER, O., *Against the ontologization of logic: critical comment on Robert Walter's tackling jørgensen's dilemma*, en *Ratio Juris*. 12 (1999). 1, pp. 96-99.

¹³⁸ COYLE, S., cit. (n. 114), pp. 341-357.

la concepción intuitiva de la consecuencia lógica, defendida por Walter. Bruce ANDERSON¹³⁹ señala que Walter plantea más preguntas de las que puede responder: ¿cómo percibimos realmente las impresiones sensoriales? ¿cuál es el proceso que seguimos para interpretar las impresiones sensoriales percibidas? ¿cuál es la diferencia entre las impresiones sensoriales percibidas e interpretadas que nos llevan a suponer la existencia de cosas que son y las impresiones sensoriales que nos llevan a suponer órdenes existentes? ¿hasta qué punto depende el mundo del deber ser de las suposiciones?, entre otros cuestionamientos.

Otros filósofos del derecho, que han defendido esta concepción, según MANSON¹⁴⁰ son: Héctor Neri Castañeda y la noción de practicición, Rupert Schreiber y sus tesis del reduccionismo descriptivo en Lógica del Derecho, Jean-Louis Gardies como el continuador de Kalinowski, Amedeo Comte, Carlos Cossio, Ulfrid Neumann.

Por último, desde la literatura puramente moral, dejando de lado a los autores provenientes de la filosofía del derecho, esta gran teoría metaética sirve de paraguas para comprender toda idea que sostiene una lógica de las normas vía apofanticidad. Al existir una gran cantidad de autores que forman parte de esta corriente, se procederá a ejemplificarlos con las teorías concretas. En el caso del relativismo ético, en su variante relativista-cultural, se halla a Ruth Benedict con “*A defense of cultural relativism*” (2014) y William Graham Sumner con “*Folkways*” (1906); en su variante subjetivista, aunque se suele citar a Hume, no es del todo precisa su categorización. En cuanto al objetivismo ético, en la línea intuicionista se identifica a G.E. Moore en *Principia Ethica* (1903) y David Ross en *The Right and the Good* (1930).

En la vertiente naturalista se encuentra un abanico más amplio de posibilidades. Quien defiende la idea que el hecho moral se reduce o se identifica con un hecho natural es partidario del naturalismo reduccionista, donde se encuentra el reduccionismo moral estándar de Railton (*Moral realism*, 1986) y el funcionalismo analítico moral de Jackson y Pettit (*Moral Functionalism*, 1995); mientras quienes creen que existen conexiones analíticas superficiales entre los predicados morales y los naturales, al contrario de Railton. En el naturalismo no reduccionista se encuentra el realismo de Cornell, integrado por Boyd (*How to be a Moral Realist*, 1988), Brink (*Externalist Moral Realism*, 1986) y Sturgeon (*Moral Explanations*, 1985). Otra forma de distinguirlos es por naturalismo sintético y analítico. En el primero está el reduccionismo de Railton y el realismo de Cornell, mientras que el funcionalismo de Jackson es el naturalismo analítico por excelencia. La importancia de esta última distinción es que el famoso argumento de la Pregunta Abierta de Moore solo alcanza al naturalismo analítico, y aunque no es problema para los críticos del naturalismo, existen versiones más renovadas y complejas de esta queja, como lo son la objeción de trivialidad y de normatividad de Derek Parfit y el problema que supone el internalismo ético o la posibilidad de realizar juicios morales y tener una mínima motivación para ello. No es posible cerrar este párrafo sin mencionar al naturalismo ético de corte neo-aristotélico de grandes filósofas que han realizado profundos avances teóricos en los últimos tiempos: Philippa Foot (*Natural Goodness*, 2001), Rosalind Hursthouse (*On Virtue Ethics*, 1999), Martha Nussbaum (*Aristotle on Human Nature and the Foundations of Ethics*, 1995) y Judith Jarvis Thomson (*Moral Objectivity*, 1996)

b) Lógica posveritativa

¹³⁹ ANDERSON, B., *A comment on Walter's response to Jorgensen's Dilemma: Common sense and scientific attitudes*, en *Ratio Juris*, 12 (1999), 1, pp. 100-107.

¹⁴⁰ MANSON, Manuel, *Normas, verdad y lógica formal*, en *Cuadernos de filosofía del derecho*. 21 (1998) 2, pp. 237-250.

La lógica allende a la verdad puede darse reemplazando los valores semánticos “verdad/falsedad” con valores análogos que tengan relación con la existencia de la norma. NAVARRO y RODRÍGUEZ explican que “*Algunos filósofos han afirmado que, aunque las normas no pueden tener valores de verdad, hay otras propiedades hereditarias que pueden desempeñar un papel similar al de la verdad en el razonamiento normativo*”¹⁴¹. Por su parte, ALCHOURRÓN y BULYGIN¹⁴² hacen notar las cuatro formas más importantes en la que se afirma que una norma existe:

- i) Existencia como vigencia: cuando hay ciertos hechos que corresponden con esa norma. La norma que está en vigor, es usada y obedecida. Kelsen usa el término “eficacia” y Ross “vigencia”. Es descriptivo y gradual. Una norma puede ser más o menos aceptada en un grupo.
- ii) Existencia como pertenencia: la norma existe cuando pertenece a un sistema u orden jurídico y fue decretada por autoridad competente. También se usa el término “validez” en sentido descriptivo, cuyo uso es el mayoritario. Es descriptivo, pero absoluto
- iii) Existencia como obligatoriedad: existe cuando los destinatarios tienen la obligación de cumplirla. También se usa el término “validez” en sentido prescriptivo/normativo. Kelsen es el más grande ejemplo de esta categoría. Prescriptivo y absoluto
- iv) Existencia como formulación: se formula una norma con propósitos prescriptivos. Es muy amplia.

Esto nos servirá de guía para emprender los siguientes caminos que utilizaron los teóricos para justiciar la inferencia lógica entre normas

La validez es un término caóticamente polisémico (justificabilidad, obligatoriedad, fuerza vinculante, existencia, aplicabilidad, pertenencia, legalidad, etc.), y puede llegar a significar cosas diametralmente opuestas¹⁴³. Empero, se ha intentado canalizar y orientar el uso de este concepto como la condición de una norma de haber sido creado conforme a un procedimiento establecido¹⁴⁴. Aun así y con todo, a continuación, los autores que emplean este término como valor semántico sucedáneo al valor de verdad lo harán en más de un sentido.

El realista escandinavo Alf Ross fue el primer autor en utilizar la validez como valor semántico para realizar inferencias lógicas entre normas. Señala que hay tres posibles valores análogos a la verdad para una inferencia lógica entre normas: validez objetiva, satisfacción y validez subjetiva; no obstante,

¹⁴¹ NAVARRO, Pablo; Rodríguez, Jorge, cit. (n.39), p. 54. “*Some philosophers have claimed that, although norms are not capable of truth-values, there are other hereditary properties that can display a similar role than truth in normative reasoning*”.

¹⁴² ALCHOURRÓN, Carlos; Bulygin, Eugenio, *Norma jurídica*, en Garzón Valdés, Ernesto; Laporta, Francisco (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía Vol. 11: El derecho y la justicia* (Madrid, Editorial Trotta, 2000), pp. 133-147.

¹⁴³ En cuanto a la validez en sentido descriptivo y prescriptivo GUASTINI, Riccardo, *Normas supremas*, en *Cuaderno de Filosofía del Derecho*. (1995), pp. 257-270. Expone la diferencia magistralmente: una no implica la otra. “*Reconocer que norma existe, no implica que sea obligatoria*”. “*Se puede reconocer que setas son venenosas, sin por ello aceptar comérselas*”.

¹⁴⁴ ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, *El sentido del derecho* (Barcelona, Editorial Ariel, 2003), p. 64. ITURRALDE, Victoria, *Reflexiones sobre los conceptos de validez y existencia de las normas jurídicas*, en *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 31 (2008), pp. 157-176.

los dos primeros criterios son defectuosos. Realizó una célebre crítica a la lógica de la satisfacción porque esta contiene la hoy llamada Paradoja de Ross, consistente en implicar del cumplimiento de un enunciado prescriptivo, es decir, el cumplimiento disyuntivo de dicho enunciado o de otro. Por ello, elige la validez subjetiva o psicológica de una norma, en cuanto la presencia de un estado psicológico determinado en el emisor o destinatario normativo, como valor semántico, aunque solo permite inferencias llamadas por él “pseudo-lógicas”, porque presuponen la autoconherencia de la voluntad del imperante. Esta inferencia, además, se realiza mediante temas (*theme of demand*) análogos al frástico de Hare. En retrospectiva, ROSS sostiene que: “En un artículo publicado en 1941, mantuve que los valores deónticos deben interpretarse como validez e invalidez, y que debe decirse que un directivo es válido cuando un cierto, y definido, estado psicológico está presente en cierta persona, e inválido cuando tal estado no”¹⁴⁵.

La segunda oportunidad en la que escribe sobre la lógica de las normas es 27 años después, en *Directives and Norms* (1968), recibiendo cierta influencia de Weinberger y Hare. Esta vez decide adoptar una validez puramente metodológica para aplicarla como valor semántico en una lógica puramente formal. En palabras de ALARCÓN “«validez» no es un concepto psicológico -ahora-, sino metodológico, que expresa el modo en que una norma es puesta, análogamente a cómo una descripción es puesta como verdadera en el lenguaje descriptivo. Así como las reglas de la lógica ordinaria no dependen de la capacidad psicológica de los hombres para aceptar como verdaderas proposiciones contradictorias, sino que son condiciones que deben cumplirse para poder describir el mundo distinguiendo lo verdadero de lo falso, las reglas de la lógica normativa son también condiciones de regulación del comportamiento humano a través del lenguaje prescriptivo, al margen de consideraciones psicológicas”¹⁴⁶.

Ota Weinberger también es defensor de una nueva semántica, en contra de lo que llama “conservadurismo conceptual”. En virtud de lo anterior, su propuesta de valor semántico es “validez” entendida como pertenencia a un sistema normativo. NAVARRO y RODRÍGUEZ¹⁴⁷ explican que -para Weinberger- “la validez puede tomarse como un concepto general aplicable tanto a las normas como a las proposiciones. En su opinión, la afirmación “la norma N es válida” significa “N pertenece a un determinado sistema SN”, y la afirmación “la proposición p es válida” significa “p pertenece a un sistema proposicional S, y es verdadera en S”.” Curiosamente, su noción de verdad/validez está ligada íntimamente con la noción de sistema deductivo, teniendo un gran parentesco con la teoría coherentista de la verdad.

Otro valor semántico con propiedades hereditarias que sustituyan a la verdad/falsedad, es la de la satisfacción o insatisfacción de una norma, la cual tiene una estrecha relación con la eficacia. Los máximos representantes de esta teoría son Hofstadter y McKinsey. En este caso, una norma está satisfecha cuando la proposición que describe la acción requerida es verdadera. La formulación sería de la siguiente manera: La norma Op (“Obligado a pagar impuestos”) se cumple/satisface cuando p es verdadero (se pagan los impuestos). No obstante, hay una enorme diferencia entre una lógica de la satisfacción de las normas y una auténtica lógica de las normas. Un enfoque contemporáneo a esta semántica es la empleada por Kit Fine en los tres volúmenes (el último aún no ha sido publicado) de *Compliance and command*, que han sido blanco de críticas por parte de Gerhard Seel en un borrador del cual el autor de la presente investigación ha sido invitado a participar.

También se ha argumentado a favor de la razonabilidad como valor semántico, el cual surge como una reacción a la estricta lógica formal que se venía desarrollando fuertemente en la primera mitad del siglo XX, en la que varios filósofos del derecho abanderados del formalismo concebían al

¹⁴⁵ ROSS, Alf, *La lógica de las normas* (Madrid, Tecnos, 1971) p. 157.

¹⁴⁶ ALARCÓN CABRERA, Carlos, cit. (n. 87), p. 208

¹⁴⁷ NAVARRO, Pablo; Rodríguez, Jorge, cit. (n.39), p. 57.

derecho como un rígido sistema deductivo, completo y coherente. En la teoría de la argumentación a mediados de dicho siglo resurgieron técnicas como la retórica y la dialéctica, mayoritariamente en la Escuela de Bruselas, que intentan explicar el vacío que deja una visión deductivista. Los nombres que se verán a continuación abogan por esta nueva forma de entender los órdenes normativos, incluyendo valores sociales en las inferencias lógicas a la hora de tomar decisiones judiciales o puramente morales.

Theodor Viehweg, en *Topik und jurisprudentz* (1953), señala que el derecho no es un sistema que permite demostrar racionalmente sus proposiciones, sino que está constituido principalmente por tópicos. La tópica es la técnica del pensamiento problemático y trabaja solo con proposiciones conflictivas y discutibles. Revela, en un análisis histórico de la argumentación jurídica, que el uso de esta técnica ha sido verificado constantemente en el razonamiento normativo.

Chaïm Perelman y Lucie Olbrechts-Tyteca, en su gran trabajo fue titulado *Traité de l'argumentation – la nouvelle rhétorique* (1958), señalan que la argumentación normativa, específicamente la jurídica, no es estrictamente lógica formal, sino que requiere de otros elementos que la nueva retórica puede aportar. Uno de ellos es la adición de valores externos a la lógica deductivista en un entorno judicial, como lo es la equidad, aceptabilidad y razonabilidad en un determinado contexto.

El francés Michel Villey advierte que el razonamiento jurídico es principalmente dialéctico. Comparte gran parte de las ideas y argumentos de quienes participan de esta revolución contra el excesivo deductivismo en el fenómeno normativo-jurídico. En palabras de COFRÉ¹⁴⁸: “Villey, a su vez, parte del supuesto de que el razonamiento jurídico tiene como fin llegar a una conclusión acerca de lo que corresponde a cada uno como suyo; conclusión que, por las premisas de las que parte, y por la materia sobre la que versa, nunca podrá ser cierta, segura e irrefutable, sino meramente probable, razonable, lo cual sólo se logra a través de un complejo proceso dialéctico que permita alcanzar el momento de madurez de firmeza para poder decidir prudentemente la cuestión”.

Por último, Luis Recaséns Siches, proveniente del mundo hispanoparlante, es un importante abogado de la teoría de la lógica de lo razonable. Al comprender el derecho como un arte práctico, las normas no pueden ser verdaderas ni falsas, sino que juzgadas de acuerdo con valores sociales como la razonabilidad, la justicia, entre otras, que “considere las particularidades de la conducta humana en sociedad”¹⁴⁹. Manson nos explica mejor su pensamiento en este fragmento¹⁵⁰: “Según Recaséns Siches, la mayoría de los juristas de siglo XIX habría cometido un “tremendo desatino”: querer tratar el Derecho empleando los métodos de la lógica tradicional, es decir, de la lógica formal llamada habitualmente matemático-física, deductiva, sistemática”. Contra esta posición se habría producido una “ofensiva violenta”, iniciada por Ihering, reactualizada por Oliver Wendell Holmes, alimentada con nuevos argumentos por François Geny”.

Para entender con mayor claridad la lógica de lo razonable resulta apropiado ilustrarlo con el siguiente silogismo:

- i) Primera premisa: Se prohíbe la entrada al andén con perros.
- ii) Segunda premisa: Una persona entra al andén con un oso.
- iii) Conclusión: No se encuentra prohibido la entrada al andén con osos.

¹⁴⁸ COFRÉ, Juan Omar, *Lógica, tópica y retórica al servicio del derecho*, en *Revista de Derecho*. 13 (2002), pp. 27-40.

¹⁴⁹ SOLARI ALLIENDE, Enzo, cit. (n.92), p. 207.

¹⁵⁰ MANSON, Manuel, *Recasens Siches y la lógica jurídica formal*, en *Revista Chilena de Derecho*. 4 (1977), pp. 197-212.

Con este silogismo, podemos apreciar que la lógica de lo razonable también es un instrumento hermenéutico, y en este caso se traduce en la operación *a fortiori* (con mayor razón), en su variante *a minore ad maius* (si se prohíbe lo menos, prohibido también lo más), y que una lógica puramente formal-deductiva es incapaz de llegar a estas conclusiones. Hay que tener en cuenta, además, que todos los autores de esta sección señalan que la argumentación jurídica debe darse en el justo medio, entre el deductivismo rígido y la mera arbitrariedad.

Otra alternativa, menos usual, es la de plantear una inferencia lógica mediante la noción de consecuencia abstracta, sin requerir de valores semánticos en absoluto. Esta solución pretende ser liberadora y superar los enclaves del prejuicio semántico. Los grandes representantes de esta idea son ALCHOURRÓN y MARTINO, quienes en su artículo *Logic without truth*¹⁵¹ construyen su tesis desde el principio de tolerancia de CARNAP: “*En la lógica no hay moral. Todos tienen la libertad de construir su propia lógica, i.e., su propia forma de lenguaje, como se desee. Todo lo que se le pide a aquél que lo haga, si desea discutirlo, es que debe establecer sus métodos claramente, y brindarnos reglas sintácticas en lugar de argumentos filosóficos*”¹⁵². Lo que resulta de ello es una concepción calculista de la lógica deóntica, donde los símbolos del lenguaje del sistema carecen de significado.

En paralelo a esta idea, la filósofa Atocha ALISEDA propone un conjunto de esquema mínimo de reglas estructurales que distingan cuándo un sistema formal es lógico o no, en el contexto de la demarcación de la lógica, empero aún no se ha conseguido¹⁵³. Los intentos que han promovido esta búsqueda han sido las lógicas divergentes que operan en ausencia de una de las tres llamadas leyes del pensamiento: ley de identidad (por ejemplo, la lógica no reflexiva de Octavio Bueno y Newton da Costa), de no contradicción (*verbigratia*, la lógica dialéctica de Graham Priest) y del tercero excluso (lógica intuicionista L. E. J. Brouwer).

3. El dilema, como paradoja, no existe

Existe una alternativa al dilema, poco usual en la academia. A diferencia de las respuestas anteriores, caracterizadas por ser internas, o “desde dentro”, esta consiste en responder “por encima” del dilema, señalando que tal no existe. Sean COYLE¹⁵⁴ señala que la mayoría de las discusiones sobre el tema en cuestión parten del supuesto de una paradoja, como dos proposiciones incompatibles y aparentemente verdaderas simultáneamente.

Antes de explicar su posición, contextualiza que la argumentación jurídica es de naturaleza racional, y pese a distinguirse del razonamiento matemático por ser más persuasiva que lógica, su carácter persuasivo depende más de las propiedades racionales que de las emotivas del discurso jurídico. Además, recalca que las credenciales racionales de la argumentación jurídica (y normativa en general) se han puesto en duda con el dilema de Jørgensen, pero que este ha sido mal entendido como una paradoja. Explica que la suposición respecto de la cual los dos cuernos del dilema (por un lado,

¹⁵¹ ALCHOURRÓN Carlos; Martino, Antonio, cit. (n.95).

¹⁵² *In logic, there are no morals. Everyone is at liberty to build up his own logic, i.e., his own form of language, as he wishes. All that is required of him is that, if he wishes to discuss it, he must state his methods clearly, and give syntactical rules instead of philosophical arguments*, en CARNAP, Rudolf, *The Logical Syntax of Language*, (London. Kegan Paul, 1937), p. 52.

¹⁵³ ALISEDA, Atocha, *La Lógica como Herramienta de la Razón. Razonamiento Ampliativo en la Creatividad, la Cognición y la Inferencia*. (s.l. Milton Keynes: College Publications, 2014), pp. 67-82.

¹⁵⁴ COYLE, S., cit. (n. 114), pp. 341-357.

que las oraciones imperativas no pueden ser valoradas como verdaderas o falsas, en consecuencia, no son capaces de interactuar en una inferencia lógica; y, por otro, que los argumentos normativos parecen en cierto sentido válidos) son verdades que luchan entre sí, le parece simplemente extraña, porque el razonamiento normativo puede seguir siendo racional pese a prescindir de la noción de validez lógica. Acepta el primer cuerno, porque es crítico del enfoque de la lógica deóntica como método reduccionista de la argumentación normativa, y el segundo, porque acoge las ideas de Stanley Caven sobre la racionalidad y cómo se proyecta en las distintas formas de argumentar. Este último sostiene que los argumentos morales parecen irracionales al lado del razonamiento científico porque la ciencia y la lógica se toman como modelos de racionalidad de la argumentación, y el aspecto de estos últimos que más ha sorprendido a los filósofos es el hecho del acuerdo que puede lograrse. No obstante, mientras que la racionalidad de un argumento lógico-científico radica principalmente en la capacidad de acuerdo (una premisa científica que admite motivos de duda no es racional), la racionalidad de un argumento normativo radica en la relevancia. Por lo tanto, pese a no parecer posible una estricta lógica de imperativos, esto no implica la irracionalidad del discurso normativo.

CONCLUSIÓN

En suma, el trabajo se desarrolló entorno a los objetivos esperados en la introducción del mismo. Se expuso -incompletamente, por cierto- el estado del arte de un tema amplio y complejo como lo es la lógica de las normas y el problemático dilema de Jørgensen. Asimismo, se exhibió la escena del debate, sus contendores e ideas que complementan y enriquecen la discusión.

Al analizar la pregunta de investigación “¿Es posible fundamentar racionalmente una lógica de las normas?”, el autor de esta tesis obtuvo el siguiente resultado: hay variadas respuestas, pero actualmente abundan más argumentos y teorías que respalden la posibilidad de una inferencia entre normas. Lo anterior no parece sorprendente toda vez que en el lenguaje cotidiano se presupone el razonamiento normativo.

Así como en Anna Karenina se dice que “*Todas las familias felices se parecen unas a otras, pero cada familia infeliz lo es a su manera*”, en este trabajo se termina por expresar que existe una gran similitud entre todos los argumentos en contra de una lógica de las normas, empero los argumentos en favor de esta son variados y se da a su propio modo en todos los niveles lingüísticos: desde una defensa puramente

sintáctica como la de Alchourrón y Martino, hasta una semántica basada en la validez, satisfacción o razonabilidad, e incluso una pragmática con Peña. También, la diversidad de reacciones es tal que ha llevado a autores a plantear que tal dilema no existe.

El mayor obstáculo de esta investigación ha sido la abundante ambigüedad de una larga lista de términos tales como “imperativo”, “proposición normativa”, “norma”, “enunciado”, “enunciado deóntico”, entre otros, que parece replicarse en todos los tiempos y lugares del mundo. Otro detalle importante para considerar fue la variedad de disciplinas filosóficas que guardan estrecha relación con esta investigación.

Como se mencionó anteriormente, es un tema amplio, que aguarda temas de interesante análisis, y está lejos de finalizar, como las propiedades lógicas subinferenciales como la negación de una norma sin necesidad de inferir una conclusión, pero dicho tema se escapa de los objetivos de este trabajo, que, de por sí, ya es bastante extenso.

BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN CABRERA, Carlos, *Imperativos y lógica en Jørgen Jørgensen*, en *Isegoria*. 20 (1999), pp. 207-215. [visible en: <https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/101>]. Consultado el 22 de junio 2021.
- ALCHOURRON, Carlos, *Derecho y Lógica*, en *Isonomía*. 13(2000), pp. 11-33.
- ALCHOURRON, Carlos; BULYGIN, Eugenio, *Norma jurídica*. (E. G. Francisco Javier Laporta San Miguel, Ed.) Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, 11, 133-147.
- ALCHOURRÓN Carlos; MARTINO, Antonio, *Logic Without Truth*, en *Ratiojuris*. 3 (1990) 1, pp. 46-67. [visible en: <https://doi.org/10.1111/j.1467-9337.1990.tb00050.x>].
- ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica* (Lima, Palestra Editores, 2007).

- ALISEDA, Atocha, *La Lógica como Herramienta de la Razón. Razonamiento Ampliativo en la Creatividad, la Cognición y la Inferencia*. (s.l. Milton Keynes: College Publications, 2014),
- ANDERSON, B., *A comment on Walter's response to Jorgensen's Dilemma: Common sense and scientific attitudes*, en *Ratio Juris*, 12 (1999), 1, pp. 100-107.
- ARISTÓTELES, *MOVIMIENTO de los animales* (Madrid, Editorial Gredos, 2000).
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, *El sentido del derecho* (Barcelona, Editorial Ariel, 2003).
- BAYÓN, Juan Carlos, *Deber jurídico*, en GARZÓN VALDES, Ernesto; LAPORTA SAN MIGUEL, Francisco (eds.) *El derecho y la justicia* (Madrid, Editorial Trotta, 2000), pp. 313-331.
- BROOME, John, I—*John Broome*, en *Aristotelian Society Supplementary Volume*. 75 (2001), 1, pp. 175–193
- BULYGIN, Eugenio, *Lógica deóntica, normas y proposiciones normativas* (Madrid, Marcial Pons, 2018).
- BULYGIN, Eugenio, *¿Hay una lógica de normas?* (1 de diciembre 2016). Recurso web [visible en: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/hay-una-logica-de-normas/+6407#:~:text=%E2%80%9CLa%20extra%C3%B1ez%20proviene%20del%20hecho, otras%20proposiciones%20verdaderas%E2%80%9D%2C%20remarc%C3%B3>]. Consultado el 19 de junio 2021.
- BULYGIN, Eugenio; ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel; BAYÓN, Juan Carlos, *Problemas lógicos en la teoría y práctica del Derecho* (Madrid, Fontamara, 2009).
- CASANOVAS, P; MORESO, J.J, (eds.), *El ámbito de lo jurídico. Lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo* (Barcelona, Crítica, 1997).
- CARNAP, Rudolf, *The Logical Syntax of Language* (London. Kegan Paul, 1937).
- CLARK-YOUNGER, Hannah, *Imperatives and logical consequence* (Dunedin, Tesis para obtener el grado de doctor en filosofía, University of Otago). [visible en: <https://ourarchive.otago.ac.nz/bitstream/handle/10523/5039/ClarkYoungerHannah2014PhD.pdf?sequence=1/>].
- COFRÉ, Juan Omar, *Lógica, tópica y retórica al servicio del derecho*, en *Revista de Derecho*. 13 (2002), pp. 27-40.
- COPI, Irving; COHEN, Carl, *Introducción a la Lógica²* (México, Limusa, 2013).
- COYLE, S., *Facing Jorgensen's dilemma*, en *Northern Ireland Legal Quarterly*. 55 (2004), 4, pp. 341-357.

- DE LA VEGA MARTINIS, Orlando Humberto, *Falacia naturalista y ley de hume: su significado en derecho penal*, en *Revista Chilena de Derecho*, 47 (2020) 1, pp. 49 – 72.
- ECO, Umberto, *Tratado de semiótica general*⁵ (1975, Barcelona, Editorial Lumen, 2000).
- FREGE, Gottlob, *Estudios sobre semántica* (1962, trad. cast. Ulises Moulinés, Barcelona, Ediciones Orbis, 1984).
- FREGE, Gottlob, *Thought: A logical Inquiry*, en *Mind*. 65 (1956) 259, pp. 289- 311.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto; LAPORTA, Francisco (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía Vol. 11: El derecho y la justicia* (Madrid, Editorial Trotta, 2000).
- GONZÁLEZ SOLÍS, Mayra, *La concepción formal, material y pragmática de la argumentación jurídica y su aplicación en el análisis de sentencias*, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. 28 (2009), pp. 23-50.
- GUASTINI, Riccardo, *Normas supremas*, en *Cuaderno de Filosofía del Derecho*. (1995), pp. 257-270.
- GUASTINI, Riccardo, *Interpretar y Argumentar* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014).
- GUASTINI, Riccardo, *Dos concepciones de la norma*, en *Revus*. 35 (2018). [visible en internet: <https://doi.org/10.4000/revus.3810>].
- HEMPEL, Carl. *Alf Ross. Imperatives and logic. Theoria*, vol. 7 (1941), pp. 53–71. En *Journal of Symbolic Logic*, 6 (1941) 3, pp. 105-106. [visible en: doi:10.2307/2268596].
- HUISJES, Cornelis Hermen, *Norms and logic. An investigation of the links between normontology and deontic logic, especially in the work of G.H. von Wright*. (s.n., 1981).
- IBÁÑEZ MACÍAS, Antonio, *Imperativos, normas y verdad*, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. 38 (2018), pp. 123-142.
- ITURRALDE, Victoria, *Reflexiones sobre los conceptos de validez y existencia de las normas jurídicas*, en *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 31 (2008), pp. 157-176.
- JØRGENSEN, Jørgen, *Imperatives and Logic*, en *Erkenntnis*. 7 (1937-1938), pp. 288–296.
- KALINOWSKI, George, *El problema de la verdad en la moral y en el derecho* (Buenos Aires, Editorial universitaria de Buenos Aires, 1979).
- KANT, Immanuel, *Crítica de la razón pura* (1781, trad. cast. Mario Caimi, Buenos Aires, Colihue, 2007).

- KELSEN, Hans; KLUG, Ulrich, *Normas jurídicas y análisis lógico* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988).
- KLUG, Ulrich, *Lógica Jurídica*⁴ (1951, trad. Cast. Bogotá, 1990).
- KNUUTTILA, Simo, *The Emergence of Deontic Logic in the Fourteenth Century*, en HILPINEN, Risto (*a cura di*), *New Studies in Deontic Logic* (Dordrecht, Reidel publishing company, 1981).
- LAERTIUS, Diogenes, *Lives of the Eminent Philosophers*. Recurso web [Visible en: <http://www.perseus.tufts.edu/hopper/text?doc=Perseus%3Atext%3A1999.01.0258%3Abook%3D7%3Achapter%3D7>]. Consultado el 20 de junio 2021.
- LEÓN, Miguel Ángel, *El dilema de Jørgensen: Fundamentos semánticos de los imperativos* (Lima, Tesis para obtener el grado de doctor en filosofía, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2015).
- LEÓN, Miguel, *La aplicación de la lógica deóntica en la formalización de las reglas jurídicas*. Recurso web [Visible en: [https://www.academia.edu/3046008/La aplicación de la lógica deóntica en la formalización de las reglas jur%C3%ADdicas. Miguel León](https://www.academia.edu/3046008/La_aplicación_de_la_lógica_deóntica_en_la_formalización_de_las_reglas_jur%C3%ADdicas._Miguel_León)].
- LENZEN, Wolfgang, *Leibniz to Frege*, en GABBAY, Dov; WOODS, John (eds.), *Handbook of the history of logic. The Rise of Modern Logic: From Leibniz to Frege* (North Holland, North Holland, 2004)
- LEWIS, David, *On the Plurality of Worlds* (Oxford, Blackwell, 1986).
- LÓPEZ HERNÁNDEZ, José, *Clasificación de las normas jurídicas como enunciados de actos ilocutivos*, en *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*. 6 (2005), pp. 455-509.
- LUKASIEWICZ, Jan, *La silogística de Aristóteles. Desde el punto de vista de la lógica formal moderna* (Madrid, Editorial Tecnos, 1977).
- MANSON, Manuel, *Normas, verdad y lógica formal*, en *Cuadernos de filosofía del derecho*. 21 (1998) 2, pp. 237-250.
- MARTURANO, Antonio, *Non-Cognitivism in Ethics*, en *Internet Encyclopedia of Philosophy*. Recurso web [Visible en: <https://iep.utm.edu/non-cogn/#SH2a>]. Consultado el 19 de junio 2021.
- MCNAMARA, Paul, PRAKKEN, Henry (eds.), *Norms, Logic and Information Systems; New Studies on Deontic Logic and Computer Science* (Amsterdam, IOS press, 1999).
- MORESO, J. J.; VILAJOSANA, J. M., *Introducción a la teoría del derecho* (Madrid, Marcial Pons, 2004).
- MOSTERÍN, Jesús, *Acciones e intenciones*, en Introducción a ANSCOMBE, Gertrude Elizabeth, *Intención* (Barcelona, Paidós, 1991).

- NAVARRO, Pablo; RODRÍGUEZ, Jorge, *Deontic logic and legal systems* (New York, Cambridge University Press, 2014).
- PEIRCE, C. S., *La ciencia de la semiótica*. (Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 1986).
- POINCARÉ, Henri, *Dernières pensées* (París, Flammarion, 1913).
- REICHENBACH, Hans, *Elements of Symbolic Logic* (New York, McMillan, 1947).
- RÓDENAS, À, *Conceptos básicos del derecho* (Madrid, Marcial Pons, 2015).
- ROSS, Alf, *La lógica de las normas* (Madrid, Tecnos, 1971).
- SCHROEDER, Mark, *What is the Frege-Geach Problem?*, en *Philosophy Compass*. 3 (2008) 4, pp. 703–720. [visible en: <https://doi.org/10.1111/j.1747-9991.2008.00155.x>].
- SCHROEDER, Mark, *Hybrid Expressivism: Virtues and Vices*. *Ethics*, 119 (2009) 2, pp. 257–309.
- SIAS, James, *Ethical Expressivism*, en *Internet Encyclopedia of Philosophy*. Recurso web [visible en: <https://iep.utm.edu/eth-expr/#H4>]. Consultado el 19 de junio 2021.
- SOLARI ALLIENDE, Enzo, *Sobre la lógica de las normas*, en *Revista De Derecho (Coquimbo)*. 4 (2015), pp. 185-210.
- SHENEFELT, Michael; WHITE, Heidi, *If A, Then B: How Logic Shaped the World* (New York, Columbia University Press, 2013).
- TINDALE, Christopher, *Acts of Arguing: A rhetorical model of argument* (New York, SUNY press, 1999).
- TRUJILLO AMAYA, Julián Fernando; VALLEJO ÁLVAREZ, Ximena, *Silogismo teórico, razonamiento práctico y raciocinio retórico-dialéctico*, en *Praxis Filosófica*. 24 (2007).
- TRUJILLO AMAYA, Julián Fernando; VALLEJO ÁLVAREZ, Ximena, *Formación del carácter y razonamiento práctico*, en *Eidos: Revista de Filosofía de la Universidad del Norte*. 8 (2008), pp. 10-65.
- VAN ROOJEN, Mark, *Moral Cognitivism vs. Non-Cognitivism*, en *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. (2018). [Visible en: <https://plato.stanford.edu/archives/fall2018/entries/moral-cognitivism/>].
- VERNENGO, Roberto José, *Derecho y lógica: un balance provisorio*, en *Anuario de Filosofía del Derecho* (1987), pp. 303-330. [Visible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142120>].
- VIGO, Alejandro, *Estudios Aristotélicos* (Pamplona, Eunsa. Ediciones Universidad de Navarra, 2006).

- VOLPE, Giorgio, *A minimalist solution to Jørgensen's Dilemma*, en *Ratiojuris*. 12 (1999) 1, pp. 59-79. [Visible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/1467-9337.00108>].
- VON WRIGHT, George Henrik, *Is there a Logic of Norms?*, en *Ratio Juris*, 4 (1991), pp. 265–283.
- VON WRIGHT, George Henrik, *Norma y acción* (Madrid, Tecnos, 1979).
- VON WRIGHT, George Henrik, *Value, Norms, and Action in My Philosophical Writings*, en MEGGLE, George (ed.), *Actions, Norms and Values* (s.l., Berlin, New York: De Gruyter, 2011), pp. 11-33.
- VON WRIGHT, George, *A Pilgrim's Progress*, en VON WRIGHT, G. H. (ed.), *The Tree of Knowledge and Other Essays* (Leiden: Brill, 1993), pp. 103–113.
- VON WRIGHT, G, *Deontic Logic*, en *Mind*, 60 (1951) 237, pp. 1–15
- WITTGENSTEIN, Ludwig, *Investigaciones Filosóficas* (1953, trad. cast. Alfonso García Suárez y Ulises Moulines, Ediciones Atalaya, Barcelona, 1999).
- WEINBERGER, O., *Against the ontologization of logic: critical comment on Robert Walter's tackling jørgensen's dilemma*, en *Ratio Juris*. 12 (1999). 1, pp. 96-99.
- WUKMIR, VJ, *Emoción y sufrimiento* (Barcelona, Labor, 1967).

JURISPRUDENCIA CITADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA SERENA, Rol N.º 113-2017, RUC N.º 1501141311-8, dictada el 13 de mayo de 2017, caratulado: Ministerio Público con F.I.P.E.